



**CODHEY**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE YUCATÁN

## Recomendación: 25/2020

**Expediente: CODHEY 269/2017.**

**Quejosos:** [REDACTED]

**Agraviados:** Los mismos y el menor de edad [REDACTED]

**Derechos Humanos Vulnerados:**

- Derecho a la Legalidad.
- Derecho a la Seguridad Jurídica.
- Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes.

**Autoridades Responsables:**

- Servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.
- Servidores públicos de la Unidad de Investigación y Litigación de [REDACTED] Yucatán, (antes Fiscalía Investigadora de [REDACTED], Yucatán) dependiente de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

**Recomendación dirigida al:**

- C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.
- C. Fiscal General del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán, a once de diciembre del año dos mil veinte.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 269/2017**, relativo a la queja interpuesta por los ciudadanos [REDACTED] por hechos violatorios a sus derechos humanos atribuibles a servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública y Fiscalía General, ambas del Estado de Yucatán, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88 y 89 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno, ambos Ordenamientos Legales en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## **COMPETENCIA**

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado de Yucatán. A nivel local, el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que la Comisión de Derechos Humanos de esta Entidad, es la encargada de la protección, defensa, estudio, promoción y divulgación de los Derechos Humanos. Así pues, le corresponde establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 7<sup>1</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado en vigor; 10, 11, 116 fracción I<sup>2</sup> y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, así como de la resolución A/RES/48/134 de fecha veinte de diciembre del año de mil novecientos noventa y tres, relativa a los denominados *Principios de París*<sup>3</sup>, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente **a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, así como al Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes.**

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles **a servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública y Fiscalía General, ambas del Estado de Yucatán.**

<sup>1</sup>El artículo 7 dispone que “La comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo”.

<sup>2</sup>De acuerdo con el artículo 10, “Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.” Asimismo, el artículo 11 establece: “Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o para municipal, y los organismos públicos autónomos estatales”. Por su parte el artículo 116 fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación ...”.

<sup>3</sup>Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

Eliminado: Dieciséis Regiones. Fundamento Legal. Artículo 113 Fracciones I, V y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de la Información; así como para la elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que revela datos que pudieran comprometer la Seguridad Pública.

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos se suscitaron en el territorio del Estado de Yucatán; y,

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

## **DESCRIPCIÓN DE HECHOS**

**ÚNICO.-** En fecha treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete, comparecieron espontáneamente ante este Organismo, los ciudadanos [REDACTED], al señalar lo siguiente: “... comparecen a efecto de interponer queja en agravio propio y del menor de edad de nombre [REDACTED] de edad y en contra del Perito de Tránsito [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, toda vez que el día primero de agosto del año en curso, alrededor de las diez horas, circulaban a bordo de una tricimoto de uso particular, [REDACTED], con esa misma dirección, el cual conducía [REDACTED] y los demás comparecientes y el menor iban de pasajeros, cuando por alcance los colisionó una camioneta de productos [REDACTED] la tricimoto se volteó provocando lesiones en los agraviados, cayeron en la maleza, como pudieron se levantaron y hablaron al 911 y llegaron varias unidades entre ellos los paramédicos y se llevaron al menor [REDACTED] quienes eran los más lesionados y posteriormente llegó el perito de la S.S.P. [REDACTED] éste habló con el chofer de [REDACTED] el de la aseguradora con el compareciente [REDACTED], a éste le indicó que se fuera a su casa y a consultar a una clínica, que se encargaría de llevar al chofer de la empresa [REDACTED] detenido a [REDACTED] y que acudiera en la noche a interponer su denuncia, y por el hecho de que le dolía su coxis se retiró con un amigo. En la noche acudió a la agencia [REDACTED], donde le indicaron que no tenían ningún reporte de tránsito ni detenido, por lo cual no pudo interponer la denuncia, logró comunicarse con el Perito [REDACTED], quien le proporcionó su número telefónico y éste les indicó que acudan a interponer su denuncia al día siguiente por la mañana ya que lleva tiempo entregar el reporte. El día siguiente dos de agosto del año en curso alrededor de las nueve de la mañana acudieron de nuevo al Ministerio Público y les indicaron que no había ningún detenido, por lo cual de nuevo se comunicaron con el Perito para preguntarle qué había pasado con el chofer, que iba a llevar detenido, éste vía telefónica les indicó que les había explicado que no iba haber detenido, sin embargo no eso les dijo el día anterior del accidente. Pero interpusieron la denuncia con número de carpeta [REDACTED], ya que el reporte si lo había entregado. Actualmente nadie se hizo responsable de las lesiones que tuvieron que costear ellos mismos, el Ministerio Público continúa con su expediente sin embargo lo obstaculiza, que en el reporte del perito indicó que no hubo lesionados, han aportado las pruebas de las lesiones y testigos pero el reporte del perito los ha contradicho, afectándolos, señalan el día de los hechos el chofer les ofreció dinero para que no denuncien, ya que no

*quería que lo detengan, pero no lo aceptaron y confiaron en la autoridad, ahora saben que el oficial Perito de Tránsito, puso en su reporte lo que le convenía, lo que les hace pensar que recibió dinero del chofer, de la aseguradora o de la misma empresa [REDACTED] ya que no puede ser posible que el accidente y las lesiones fueron muy evidentes y el perito no detuvo al chofer para que se haga responsable de sus acciones, consideran que por ser humildes decidieron perjudicarlos, beneficiándose así el perito, el chofer de [REDACTED] y la propia aseguradora, ya que la misma [REDACTED] ya recuperó su camioneta, deslindándose de su responsabilidad y dejando al chofer como único responsable y al parecer a éste no lo ubican ya que el perito dio mal los datos del chofer ya que es la información que les han dado por parte de la Fiscalía, solicitan apoyo de este Organismo para que se determine la situación y esto pueda ayudarles para que se deslinda responsabilidades, les regresen su tricimoto que desconocen donde está y el chofer se haga responsable de sus acciones, y sobre todo el perito que se determine su omisión de funciones en beneficio propio que está afectando a los comparecientes ...”.*

### EVIDENCIAS

#### De entre éstas destacan:

1.- Acta circunstanciada de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete, relativa a la comparecencia de queja de los ciudadanos [REDACTED], cuyas manifestaciones fueron transcritas en el apartado de “Descripción de Hechos” de la presente Recomendación.

Asimismo, los aludidos inconformes exhibieron para que se glosen al acta circunstanciada antes referida, copia simple de los siguientes documentos:

a) Nota médica de consulta inicial del servicio de urgencias del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha primero de agosto del año dos mil diecisiete, en la que se hizo constar, que a las diez horas con cuarenta y cinco minutos se valoró al ciudadano [REDACTED]

- b) Nota médica de consulta externa de urgencias del Hospital General “Dr. Agustín O’Horán” de esta ciudad de Mérida, Yucatán, de fecha dos de agosto del año dos mil diecisiete, en la que se hizo constar que a las quince horas con catorce minutos se valoró al ciudadano [REDACTED] consignándose lo siguiente: “... [REDACTED]

- c) Nota médica de egreso de la ciudadana [REDACTED], del servicio de consulta externa de urgencias del Hospital General “Dr. Agustín O’Horán” de esta ciudad de Mérida, Yucatán, de fecha dos de agosto del año dos mil diecisiete, en la que se hizo constar lo siguiente: “... **Fecha y hora de ingreso:** 01/08/2017 13:15. **Diagnóstico de ingreso:** [REDACTED] ... **Diagnóstico de egreso:** Policontundida/Esguince cervical I. **Resumen clínico:** Femenino de 22 años de edad inicia día de ingreso aprox. a las 10:00 hrs. al sufrir accidente vial al encontrarse viajando en mototaxi, este fue colisionado por un camión causándole múltiples contusiones contra el pavimento, niega pérdida del estado de alerta, con limitación funcional para la movilidad de dedos de la mano y pie der. así como cefalea y dolor en región cervical, se decide ingreso para protocolo de estudio ... se recibe paciente deambulando por su propio pie, con Glasgow: 15, consciente, orientada, sin lesiones craneales, pupilas isocóricas y normoreflexivas, hidratada, región cervical con dolor a la palpación de cara lateral der sin crépitos ni deformidades, realiza movimientos espontáneos, presenta heridas dermoabrasivas generalizadas, de predominio en hombro y costado izq así como en ambas rodillas ... toráx sin crépitos, mov. de amplexión y amplexación normales, los CS PS limpios, precordio rítmico, el abdomen globoso a expensas de panículo adiposo, blando, depresible, sin irritación peritoneal, mano der con limitación para la movilización y funcionalidad del 2° y 3er dedos, así como en 1er dedo del pie ipsilateral. Durante su estancia se realizan Rx sin evidencia de solución de continuidad ósea. Rx cervical muestra datos de pérdida de la lordosis fisiológica, se valora por trauma y ortopedia, quien indica manejo y egreso, se maneja dolor ...”.

- d) Nota médica de alta del **menor de edad C.** [REDACTED] del servicio de urgencias pediátricas del Hospital General “Dr. Agustín O’Horán” de esta ciudad de Mérida, Yucatán, en el que se plasmó lo siguiente: “... **Fecha de ingreso:** 01.08.17. **Dx de ingreso:** Trauma de cráneo moderado/Fx brazo derecho. **Fecha de egreso:** 04.08.17. **Dx de egreso:** Trauma de cráneo severo/fractura de húmero derecho/fractura 5to. metatarsiano

derecho ... **Condiciones de ingreso:** Se trata de paciente masculino sin antecedentes de importancia para el padecimiento, inicia padecimiento hace 3 días mientras viaja en mototaxi junto con su familia, es impactado por vehículo automotriz recibiendo impacto directo en cráneo, desconoce mecanismo de trauma, niega pérdida del estado de alerta, niega vómitos, por lo que es referido a esta unidad. **Evolución:** A su ingreso se encuentra afebril ... Glasgow modificado de 15 pts, se realiza tac de cráneo la cual se observa fractura de hueso frontal no desplazada y radiografías donde se observa fx de diáfisis de húmero derecho y base de 5to metatarsiano, se valora por neurocirugía el cual reporta no amerita manejo quirúrgico, se valora por trauma y ortopedia el cual indica manejo conservador. Paciente con adecuada evolución sin alteraciones neurológicas ... **Condiciones de egreso:** ... Actualmente se encuentra activo, reactivo, Glasgow de 15 pts con adecuada coloración e hidratación de tegumentos, afebril, tolerando la vía oral con uresis y excretas al corriente, pupilas normorefléxicas. Toráx simétrico adecuados movimientos ventilatorios, murmullo vesicular presente sin agregados, ruidos cardíacos rítmicos con buen tono y frecuencia, abdomen blando depresible sin visceromegalias, extremidades íntegras y funcionales, llenado capilar inmediato. Paciente con adecuado estado general, afebril sin datos de compromiso hemodinámico, con adecuado estado de alerta dada su evolución, se decide su egreso ...”

- e) Nota periodística del rotativo “De Peso” de fecha dos de agosto del año dos mil diecisiete, denominada “No fue muy Caballero: embistió a una familia”, en la que se informó: “... Le salió caro la pestañeada al conductor de un camión de la empresa avícola ■ que impactó en la carretera ■ un mototaxi donde viajaba una familia completa, que acabó en el hospital, entre ellos un bebé de tres meses. El accidente se registró ayer a las 10 de la mañana cuando ■ dormitó al conducir un camión de ■ La pesada unidad se fue hacia su derecha y embistió al mototaxi en el que viajaban los cuatro integrantes de una familia. Por el impacto, los ocupantes del mototaxi salieron disparados y cayeron entre la maleza donde quedaron tendidos hasta que llegaron los servicios de emergencia. Los primeros en llegar fueron los tripulantes de la patrulla ■ de la Secretaría de Seguridad Pública, quienes rescataron al bebé de la maleza y lo pusieron en el interior de la unidad para hacerle una revisión, en tanto llegaban los paramédicos de la ambulancia ■ de la propia corporación a brindarle los primeros auxilios. Los lesionados fueron el conductor del mototaxi, ■”
- f) Publicación del periódico ¡Al Chile! de fecha dos de agosto del año dos mil diecisiete, titulada “Polleros chocan a familia”, en la que se indicó: “... Un total de unas cuatro personas resultaron amoladas el día de ayer, entre ellos un nene de cuatro meses de edad luego de un accidente. Una camioneta de una empresa de venta de pollos le pasó encima a un mototaxi en el que viajaba una familia. En el vehículo amolado viajaban ■. El conductor del mototaxi circulaba con destino a ■, cuando de pronto fueron impactados por detrás por el camión. Se averiguó que el chofer de la camioneta, ■”

■■■■■ *dormitó al volante a pesar de ir acompañado y por eso los chocó. El accidente se registró a las 10 de la mañana. Tras el trancazo, el mototaxi derrapó poco más de 12 metros y sus pasajeros salieron volando y el vehículo acabó destrozado y volcado. Los ocupantes de la camioneta se bajaron y auxiliaron a la familia, mientras la mamá del bebé les reclamaba. Los lesionados fueron trasladados al Seguro Social en una ambulancia de la Policía Municipal ■■■■■*

**g)** *Nota periodística del rotativo “Milenio Novedades” denominada “Familia que iba en un mototaxi, lesionada, chofer de un camión de una empresa avícola pestañea e impacta al vehículo ligero”, en la que se publicó: “... Le salió caro la pestañeada al conductor de un camión de una empresa avícola que impactó en la carretera ■■■■■ un mototaxi donde viajaba una familia completa, que acabó en el hospital, entre ellos un bebé de tres meses. El accidente se registró ayer a las 10 de la mañana cuando ■■■■■ dormitó al conducir un camión de ■■■■■. La pesada unidad se fue hacia su derecha y embistió al mototaxi en el que viajaban los cuatro integrantes de una familia. Por el impacto, los ocupantes del mototaxi salieron disparados y cayeron entre la maleza donde quedaron tendidos hasta que llegaron los servicios de emergencia ...”.*

**h)** *Once impresiones fotográficas a color, en las que se observan un mototaxi volcado sobre su toldo y diversas personas a su alrededor, un camión con rótulos de la empresa ■■■■■ estacionado a la vera de una carretera, al ■■■■■ y a los ciudadanos ■■■■■ con diversas lesiones.*

**2.-** *Oficio número SSP/DJ/33924/2017 de fecha treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado ■■■■■, entonces Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, mediante el cual, remitió a esta Comisión el informe escrito que le fue solicitado, advirtiéndose de su parte conducente lo siguiente: “... vengo por medio del presente oficio a rendir en tiempo y forma el informe por escrito solicitado en los autos del Expediente C.O.D.H.E.Y. 269/2017, relativo a los hechos manifestados por ■■■■■, derivado de una presunta violación de derechos humanos cometida por personal de esta Secretaría de Seguridad Pública. **HECHOS: PRIMERO.-** En atención a lo descrito en su oficio de referencia, remito a Usted, a manera de informe copia debidamente certificada del Oficio 140/2017, de fecha 10 de noviembre de 2017, suscrito por el Coordinador del Departamento de Peritos de Tránsito Terrestre, ■■■■■ mismo que anexa la documental en donde se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto al hecho de tránsito en donde se vieran involucrados los ahora ■■■■■. **SEGUNDA.-** Ahora bien, en cuanto al hecho que les causa agravio a los citados quejosos de manera específica la no puesta a disposición del ciudadano que conducía el vehículo ... me permito remitirle copia debidamente certificada del Parte Informativo con fecha 16 de noviembre de 2017, suscrito por el Perito de Tránsito Terrestre de esta Secretaría de Policía ■■■■■ en donde se describe las circunstancias que le impidieron retener y*

sobre todo poner a disposición al mencionado conductor, ya que no encuadraba con lo dispuesto en el Artículo 146 del Código Nacional Procesal Penal, Fracción II, Inciso B, (Flagrancia): **En el “hecho de que cuando una persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información a (sic) haga presumir fundadamente que intervino en el mismo. Y que para los efectos de la Fracción II, Inciso B) de este precepto se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda y localización.- PRUEBAS:** Con fundamento en el artículo 73 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, ofrezco y relaciono también la prueba siguiente: **PRIMERA.-** Copia debidamente del Oficio 140/2017, de fecha 10 de noviembre del 2017, suscrito por el Coordinador del Departamento de Peritos de Tránsito Terrestre, Inspector [REDACTED], con sus anexos de referencia. **SEGUNDA.-** Copia debidamente certificada del Parte Informativo con fecha 16 de noviembre del 2017, suscrito por el Perito de Tránsito Terrestre Policía [REDACTED] **TERCERA.-** Instrumental pública, consiste en todas y cada una de las actuaciones, siempre que favorezcan a la dependencia que represento. **CUARTA.-** Presunción, en su doble aspecto, tanto legal como humana que se desprendan de la presente queja, siempre que favorezcan a la institución que represento ...”.

### De los documentos anexados al referido oficio sobresalen los siguientes:

- a) Informe Policial Homologado con números de folio [REDACTED] de fecha primero de agosto del año dos mil diecisiete, suscrito por el C. [REDACTED] elemento policiaco de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en el que asentó: “... Por medio de la presente me permito informar a usted, que siendo las 10:30 hrs. del día de hoy, teniendo a mi cargo la [REDACTED], por indicación de la base [REDACTED], me trasladé a tomar conocimiento de un hecho de [REDACTED], en donde al llegar: 10:40 hrs. arribo al lugar e inicio mi labor de campo siendo esta una vía de dos carriles una para cada sentido de norte a sur y viceversa, en tangente a nivel, con una línea longitudinal discontinúa, sin acotamientos a los lados, visualizando en el sector oriente fuera del campo a dos personas del sexo masculino y una fémina con un menor en brazos que referían dolores ocasionados por el hecho de tránsito, por lo anterior procedí : 10:43 hrs. solicito la unidad de primeros auxilios a la base de radio [REDACTED]. 10:45 hrs. visualizo en el sector oriente fuera del camino, volcado sobre su toldo con su parte frontal hacia el sur, una motocicleta (modificada como tricimoto) ... con un toldo de color rojo, con huellas de colisión en estructura metálica del toldo, manubrio y asiento. 10:50 hrs. visualizo en el carril del sector poniente estacionado en posición normal, contrario a su sentido de circulación con su parte frontal hacia el norte, la camioneta ... registrada en los archivos de esta Secretaría a nombre [REDACTED], Yucatán. En el lugar se encontraba el [REDACTED] quién presentó la licencia de conducir ... expedida por esta Secretaría de Seguridad Pública, quién no presenta lesiones por lo

Eliminado: Treinta Regiones. Fundamento Legal. Artículo 113 Fracciones I, V y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que revela datos que pudieran comprometer la Seguridad Pública.

que no fue necesario ser valorado. 10:55 hrs. arribó al lugar el [REDACTED] la unidad de primeros auxilios con número económico [REDACTED] del Municipio [REDACTED] Yucatán, valorando a quién manifestó [REDACTED] con probable fractura en el brazo izquierdo ... y que viajaba como pasajero en la motocicleta habilitada como tricimoto, así también a la [REDACTED] presentando golpes en varias partes del cuerpo ... y que viajaba como pasajera a bordo de la motocicleta modificada con su hijo menor en sus brazos de [REDACTED], con probable fractura del brazo derecho, ameritando su traslado a la clínica del I.M.S.S. de la ciudad de [REDACTED]. 10:56 hrs. arribó al lugar la unidad de primeros auxilios [REDACTED] de la S.S.P. a cargo del [REDACTED] manifestando ser el conductor de la motocicleta, presentando heridas por fricción y contusiones no ameritando su traslado. 11:00 hrs. la unidad de primeros auxilios se retira trasladando al hospital del [REDACTED] [REDACTED] 11:40 hrs. arribó al lugar el [REDACTED] ajustador de la compañía de [REDACTED] en representación de la camioneta ... 11:45 hrs. procedo a etiquetar marcando como indicio número 1 la camioneta ... 11:50 hrs. procedo etiquetar el segundo vehículo marcando como indicio número 2 la motocicleta (modificada como tricimoto) ... 12:00 hrs. arribó al lugar la unidad de rescate y salvamento ... iniciando el aseguramiento de ambos vehículos para su traslado a su resguardo vehicular ... 12:20 hrs. me retiré del lugar de los hechos para dirigirme a mi base de radio en la ciudad [REDACTED] para la elaboración del presente [REDACTED] 13:00 hrs. arribo a mi base. **DATOS GENERALES Conductor** [REDACTED] **OCUPACIÓN** [REDACTED]

- b) Oficio número 974/2017 de fecha primero de agosto del año dos mil diecisiete, signado por el [REDACTED], elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, por medio del cual, puso a disposición del Fiscal Investigador de la Agencia 24 de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, una camioneta de la marca [REDACTED] Estado de Yucatán, una motocicleta de la [REDACTED] circulación, el Informe Policial Homologado con número de folio 241557, el acta de cadena de custodia y de eslabones de cadena de custodia de los citados vehículos y un croquis.
- c) Oficio sin número de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil diecisiete, suscrito por el [REDACTED] de Tránsito Terrestre de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, dirigido al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, a través del cual, manifestó lo siguiente: "... En relación al hecho de tránsito ocurrido el día martes 01 primero de agosto del año [REDACTED] entre los siguientes vehículos: -Camioneta marca [REDACTED] Estado de Yucatán ... -Motocicleta marca [REDACTED] circulación ... me permito informar a usted lo siguiente: el día de los hechos, se encontraba en el lugar el [REDACTED]

posteriormente se apersonó el [REDACTED] a quienes me dirigí a los ya mencionados, quienes se encontraban en compañía de familiares y amigos, dirigiéndome en primera instancia a el [REDACTED] a quién en viva voz le pregunté si podía señalar al conductor de la camioneta arriba descrita, a lo que me contestó que no, ya que él conducía la motocicleta antes mencionada con dirección a la ciudad [REDACTED], en su carril de circulación y repentinamente fueron colisionados por un vehículo, sin identificar que transitaba en la misma dirección, por lo que fueron proyectados entre la maleza y luego al ser auxiliados por personas que pasaban por el lugar, al salir se percató de la referida camioneta estacionada a unos metros del lugar, acto seguido me dirigí [REDACTED] a quién le pregunté si podía señalarme al conductor de la camioneta descrita a lo que me refirió que no, debido a que viajaba como pasajero de la tricimoto y se encontraba de espaldas, refiriendo que sólo sintió el golpe que los envió fuera del camino, hacia la maleza y que luego al salir de la misma, se percató de la camioneta referida. Siendo el caso que al no haber persona alguna que señalara a la persona como conductor de la camioneta marca [REDACTED] procedí conforme al artículo 146 del C. N. P. P. fracción II, inciso “B” que a la letra dice: cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información que haga presumir fundadamente que intervino en el mismo. Para los efectos de la fracción II, inciso “B” de este precepto se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda y localización ...”.

- 3.- Oficio número [REDACTED] de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, a través del cual, el C. [REDACTED], entonces Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, envió el correspondiente informe escrito que le fue solicitado en el que indicó: “... De la queja interpuesta por la antes citada, por supuestos hechos imputados al personal de esta Fiscalía, mismos que guardan relación con la carpeta de investigación marcada con el número [REDACTED], tengo a bien informarle, que el personal de la Fiscalía Investigadora de [REDACTED] el Ministerio Público desde el inicio realizó las diligencias pertinentes para la correcta integración de la carpeta de investigación en cita, así como para el esclarecimiento de los hechos que la motivaron, tal y como se aprecia en el oficio sin número de fecha 23 de noviembre del año en curso, suscrito por el Licenciado [REDACTED], Titular de la Fiscalía Investigadora [REDACTED] del Ministerio Público. Es evidente que el desempeño de los Servidores Públicos de esta Dependencia, no han vulnerado de modo alguno los derechos humanos de los ciudadanos [REDACTED], [REDACTED], toda vez que han actuado con las formalidades legales establecidas; ya que su labor es investigar e integrar debidamente la indagatoria a su cargo, circunstancia que se realizó en el presente asunto. Ahora bien, referente a lo requerido en el inciso a), tengo bien a informarle que no hubo persona detenida con relación a los hechos ocurridos en el [REDACTED] carretera estatal [REDACTED] el día 1° primero de agosto del año en curso, que origina la carpeta de investigación [REDACTED] como se advierte en el

oficio sin número de fecha 23 de noviembre del año en curso, suscrito por el Licenciado [REDACTED], Titular de la Fiscalía [REDACTED] del Ministerio Público. Respecto a su petición plasmada en el inciso b), remito el oficio sin número de fecha 23 de noviembre de año en curso, suscrito por el [REDACTED], Titular de la Fiscalía Investigadora [REDACTED] del Ministerio Público, en el cual realiza diversas manifestaciones en torno a los hechos narrados por los quejosos. Referente al inciso c), esta autoridad señala el día martes 19 diecinueve de diciembre del año en curso, a las 10:00 diez horas, para que el personal que Usted tenga a bien designar, se constituya en el local que ocupa la Fiscalía Investigadora [REDACTED] del Ministerio Público y se entreviste con el Titular a fin de que éste o la persona que dicho funcionario bajo su responsabilidad elija, le informen con las reservas que el caso amerite, el estado que guarda la carpeta de investigación número [REDACTED]. Solicitándole que la información que se le proporcione sea manejada con la confidencialidad que caracteriza a ese organismo. Con fundamento en los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos; 113 y 114 de su Reglamento, solicito a Usted, que dentro del período probatorio del expediente de queja C.O.D.H.E.Y. 269/2017, admita las pruebas que por este conducto se ofrecen, siendo las siguientes: 1. PRUEBA DOCUMENTAL.- El oficio sin número de fecha 23 de noviembre del año en curso, suscrito por el Licenciado [REDACTED], Titular de la Fiscalía [REDACTED] del Ministerio Público, en el cual realiza diversas manifestaciones en torno a los hechos que dieron origen a la presente queja. 2. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.- En todo cuanto favorezcan a nuestros intereses. Ahora bien, se enfatiza que las obligaciones que tienen los servidores públicos dependientes de esta Institución, no se realizan de manera arbitraria como se pretende hacer creer, sino que por el contrario prevalecerá conciencia de que no solo basta con cumplir con las demandas que exige la sociedad, sino que hay que realizar las mismas con estricto apego a la Ley y con respeto a los Derechos Humanos de los gobernados, lo cual constituye la tarea principal. Cabe mencionar y tomando en consideración como principio general del derecho el de que nadie con su solo dicho puede constituir prueba de su afirmación, así como también que el que afirma está obligado a probar y que la queja manifestada por los ciudadanos [REDACTED], no se encuentra robustecida con algún medio probatorio y que su dicho es aislado y sin sustento; es evidente que los servidores públicos de esta Dependencia en cumplimiento de su deber y respetando los derechos humanos de la ahora quejosa no contravinieron los mandatos constitucionales ni las leyes secundarias que de ella emanan. Por todo lo señalado en el presente ocurso, solicito Usted, con fundamento en los artículos 86 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado; 95 fracción III y demás relativos del Reglamento que rige la actuación de ese Organismo Defensor de los Derechos Humanos, que una vez desahogado el presente procedimiento de queja y con los elementos de prueba que se ofrecen, determine que los servidores públicos de esta Fiscalía no han violado los derechos humanos de los ciudadanos [REDACTED] y en consecuencia, proceda a dictar el correspondiente Acuerdo de No responsabilidad en los autos del expediente C.O.D.H.E.Y. 269/2017, por no existir elementos suficientes que hagan suponer que el personal integrante de esta Institución ha incurrido en conductas arbitrarias que traduzcan en una transgresión a los derechos

*humanos de los antes nombrados, sino que por el contrario, con la documentación ofrecida se advierte una actuación apegada al marco jurídico y de respeto a los derechos humanos ...”.*

**Al referido oficio fue anexado el siguiente documento:**

- a) Oficio sin número de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado en Derecho [REDACTED], Fiscal Investigador en Turno del Ministerio Público de la Fiscalía Vigésimo Cuarta Investigadora, dirigido al [REDACTED], entonces Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, mediante el cual señaló: “... 1) *En atención al inciso a), me permito informarle que no hubo persona detenida con relación a los hechos ocurridos en el [REDACTED] el día 1 uno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete que origina la carpeta de [REDACTED] 2) En fecha 01 uno de agosto del año en curso, se recibió el oficio número 974/2017 de fecha 01 primero de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Policía Tercero Perito en Tránsito Terrestre [REDACTED], por medio del cual remite a esta Representación Social el Informe Policial Homologado con número de folio 241557 de fecha 01 primero de agosto del año en curso, suscrito por el mismo policía y así mismo pone a disposición bajo resguardo en el depósito vehicular de [REDACTED] lo siguiente: indicio uno vehículo de la marca [REDACTED] del Estado de Yucatán e indicio dos motocicleta de la marca [REDACTED], iniciándose de esa manera la carpeta de investigación [REDACTED]. En fecha 2 dos de agosto los ciudadanos A [REDACTED] interponen denuncia y/o querrela por sus lesiones en contra de quién y/o quienes resulten responsables, así mismo en fecha 04 cuatro de agosto del año en curso se recibió el original de la carpeta de investigación número [REDACTED] relativa a la denuncia y/o querrela de la ciudadana [REDACTED] por sus lesiones y por las lesiones de su hijo menor de tres meses, de los hechos ocurridos en el kilómetro [REDACTED] el día 1 uno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, así mismo le informo que se han realizado diversas diligencias para el esclarecimiento de los hechos y hasta el presente momento los denunciante y/o querellantes en este presente asunto no han aportado datos de pruebas para la debida integración de la carpeta de investigación ...”.*

- 4.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha trece de diciembre del año dos mil diecisiete, relativa a la entrevista realizada al ciudadano [REDACTED], quien en uso de la voz señaló: “... comparece a efecto de ofrecer sus testigos de nombres [REDACTED], para que manifiesten lo que les consta de los hechos que se investigan en la queja que nos ocupa, asimismo [REDACTED] manifestó que el día en que ocurrió el accidente en cuestión, el vehículo en el que venían abordo se volteó por la colisión de un vehículo el cual esta descrito en la comparecencia de queja ante este Organismo, siendo que su hija, su nieto y él, quedaron debajo de la tricimoto, por lo que dos personas de sexo masculino se acercaron a ellos para auxiliarlos y poder salir de

Eliminado: Ocho Regiones. Fundamento Legal. Artículo 113 Fracciones I, V y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de la Información; así como para la elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que revela datos que pudieran comprometer la Seguridad Pública.

donde se quedaron atrapados, siendo el caso que en ese momento uno de los sujetos se presentó como el conductor del vehículo quien le ofreció muchas disculpas por no haber visto el vehículo en el que venían abordo el compareciente y su familia, ya que dormitó, así también el otro sujeto se presentó como copiloto del vehículo de la empresa [REDACTED] el cual los colisionó, siendo que antes de que llegara la policía, unas personas que venían en sentido contrario a ellos, se detuvo (sic) para auxiliarlos de igual forma, por lo que uno de ellos fue quien llamó al "911", es el caso que al llegar la policía y los paramédicos, al valorarlos se llevaron a su [REDACTED] y al compareciente al IMSS de [REDACTED] en donde los valoraron, pero como su hija y su nieto no tienen seguro los trasladaron al Hospital O'Horán, siendo que el compareciente después de que le colocaron una férula y curaciones, se retiró y se dirigió nuevamente al lugar del accidente donde todavía estaba su [REDACTED], el conductor responsable, el copiloto, la aseguradora, los elementos policíacos que dieron conocimiento de los hechos y el perito de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo que al acercarse, el de la aseguradora le dijo al compareciente y a su yerno que si firmaba la hoja de perdón, les otorgaba un pase para pagar los gastos médicos de las lesiones que se ocasionaron con motivo del accidente, por lo que el compareciente no aceptó firmar el perdón ya que no sabía lo que pasaría con la responsabilidad del accidente, es el caso que el perito de la Secretaría de Seguridad Publica le preguntó al compareciente y a su hijo (sic) si reconocía al conductor del vehículo que les colisionó, a lo que el compareciente y su yerno le contestaron que sí señalándolo y diciéndole que de hecho ellos fueron los que se acercaron para auxiliarlos, siendo que en ese momento seguían parados en el lugar de los hechos, asimismo manifiesta el compareciente que tardaron en el lugar de los hechos, hasta que aproximadamente a las catorce horas del día, el perito les dijo que se llevarían al responsable y a los vehículos a la Fiscalía de [REDACTED] para ponerlos a disposición y que se presentaran a las diecisiete horas para interponer su demanda, por lo que el compareciente y su yerno se presentaron ante la Fiscalía de [REDACTED] en donde les dijeron que no tenían conocimiento de los hechos ya que no habían presentado ningún informe policiaco, por lo que en ese momento le marcaron al perito quien les proporcionó su número telefónico, siendo que al contestarles les manifestó que no tenía caso que interpongan la demanda ese día ya que su informe y peritaje lo presentaría hasta el día dos de agosto del mismo año, motivo por el cual, fue hasta el día dos que interpusieron la denuncia. Por último, el compareciente manifiesta que en el anexo número seis, los cuales presentó ante este Organismo mediante su comparecencia de queja el día treinta y uno de octubre del año en curso, dicho anexo consta de tres placas fotográficas, en donde se puede apreciar en la primera que su nieto de tres meses de edad en ese entonces, se encuentra en la camilla dentro de la ambulancia, en la segunda placa fotográfica se puede observar el pie derecho de su mismo nieto el cual presenta lesiones ocasionadas debido al accidente, y en la tercera placa, se puede observar de izquierda a derecha, primeramente al conductor del vehículo de la empresa [REDACTED] el cual colisionó la tricimoto en la que venían a bordo el compareciente y su familia, quien viste con una playera de color aparentemente blanca, con pantalón de mezclilla, dicho conductor se encuentra hablando por teléfono, asimismo, junto a él se encuentra su yerno [REDACTED] quien estaba hablando con el conductor reclamándole los hechos ocurridos, seguidamente se observa la tricimoto volteada en el pavimento, y a un costado se

*encuentra el copiloto del conductor responsable del accidente quien viste con una playera azul con rayas de color oscuro y pantalón color oscuro, mismo que tiene abrazado a su nieto de tres meses en ese entonces, junto a él se encuentran su hija [REDACTED] y dos personas más quienes estaban transitando en la misma carretera y al ver el accidente se bajaron para apoyarlos siendo que la persona de sexo masculino de camisa roja estaba hablando al "911" para reportar el accidente y mandar apoyo ...".*

- 5.-** Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha trece de diciembre del año dos mil diecisiete, relativa a la entrevista realizada a [REDACTED], quien relató: *"... que conoce al [REDACTED] desde hace diecisiete años, siendo que el día primero de agosto del año dos mil diecisiete, se encontraba en su domicilio cuando llegó [REDACTED] quien le dijo asustada que al pasar por la carretera [REDACTED], vio que su amigo (del compareciente) se había accidentado con su familia y él bebé se encontraba en el piso y la hija de [REDACTED] estaba gritando, por lo que el compareciente se dirigió hasta el lugar del accidente en compañía de su esposa, siendo que aproximadamente a las diez horas con quince minutos llegó al lugar en donde se pudo percatar de que se estaban llevando en una ambulancia a don [REDACTED] meses en ese entonces, siendo que en el lugar se quedó un paramédico quien estaba atendiendo [REDACTED] sin embargo no había llegado ninguna policía ni aseguradora, refiere el compareciente que [REDACTED] estaba asustado y callado, el compareciente le preguntó a los sujetos que se encontraban en el lugar siendo uno de ellos quien le dijo que venía conduciendo y platicando con sus compañeros dentro de la camioneta y no se percató de la tricimoto, por lo que le golpeó en el techo de la tricimoto y por eso comenzó a volcarse, por lo que se asustaron y se bajaron a auxiliarlos, manifestándole también que se sentía muy mal por el accidente y que él también tenía hijos por lo que se quería hacer responsable de lo que pasó, explicándole al compareciente que le había llamado a la aseguradora y cuando llegara le iban a otorgar pases para pagar los gastos médicos y que incluso le llevaría un poco de dinero siendo "250 pesos" [REDACTED] a su casa porque sabía que tal vez no iba poder trabajar, y lo único que quería era no ir preso porque también tenía familia que por favor lo arreglaran en el lugar, es el caso que el compareciente le dijo que él no lo podía decidir porque no era el afectado pero que [REDACTED] y su familia lo tendrían que pensar, por lo que el sujeto, el cual dijo ser el responsable por conducir el vehículo que colisionó la tricimoto de los ahora agraviados, le dio todos sus datos al compareciente, diciendo que se [REDACTED] [REDACTED] es el caso que después llegó la aseguradora y momentos después llegó la policía y el perito de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en primera instancia retiró al compareciente [REDACTED] le dijo que era de la familia y llegó al lugar para apoyarlo, por lo que el perito les dijo: "esto es así, como ya se llevaron a los lesionados, que ustedes paguen los gastos médicos y que lo facturen para que la aseguradora les devuelva los gastos, en un momento llegará la grúa para llevarse los vehículos, tanto la tricimoto como la camioneta de la empresa [REDACTED] yo me llevaré detenido al conductor y ustedes que lleven [REDACTED] para que lo atiendan por sus heridas que presenta, yo aquí me encargo de todo", sin [REDACTED] le dijo que no se quería ir porque quería quedarse para ver que se resolviera, por lo que el perito le preguntó [REDACTED] si reconocía quien venía manejando el vehículo que los colisionó, a lo [REDACTED] dijo que no lo vio al momento, ya que lo colisionaron por la espalda, por la parte trasera del vehículo en el que venían*

abordo él y su familia por lo que no es posible haberlo visto al momento, sin embargo le dijo al perito que las personas que se acercaron para auxiliarlos, uno de ellos le dijo que el conducía el vehículo y que incluso le pidió disculpas, siendo que en ese momento el compareciente le manifestó al perito que a él también le dijo que él era el conductor al momento del accidente y que incluso le proporcionó sus datos, dándole el nombre al perito y en ese mismo momento [REDACTED] y el compareciente le señalaron al perito cual era el conductor del vehículo, siendo que en ese momento llegó don [REDACTED] después de su atención médica, a quien el perito de igual forma le preguntó por el conductor del vehículo responsable del accidente a lo que don [REDACTED] le contestó lo mismo que [REDACTED], que no lo vio al momento del accidente ya que es imposible porque venían a espaldas de él, pero que si sabe quién es por el dicho del propio conductor quien desde el principio se responsabilizó, y que en ese momento se encontraba presente en el lugar de los hechos junto a los ajustadores de la aseguradora, seguidamente, el perito se dirigió al conductor del vehículo responsable y de los ajustadores y después de hablar con ellos, no sabiendo de qué, se acercó al compareciente y a los ahora agraviados y dijo: “bueno aquí no hay más que hacer, ya todo está arreglado, ya se pueden retirar a sus casas, yo me quedo a esperar a la grúa para que se lleven los vehículos y yo me llevo al detenido para presentarlo al Ministerio Público junto con mi informe y peritaje, estará detenido por veinticuatro horas mientras se resuelve todo en el Ministerio Público, pero hasta las ocho de la noche, siendo que hasta esa hora pueden ir ustedes a levantar la denuncia” por lo que el compareciente le pidió su nombre y número telefónico al perito quien dijo ser [REDACTED]; es el caso que a la hora que indicó el perito, acudieron al Ministerio Público para interponer la denuncia, pero la Licenciada que les atendió les informó que no habían presentado a ningún detenido por accidente en la carretera [REDACTED] ni tampoco habían presentado ningún informe policial al respecto, por lo que el compareciente se comunicó al número que le proporcionó dicho perito, quien después de varias veces de llamar contestó y les dijo que todavía no había terminado su informe que estaría allá aproximadamente a las veintiún horas del día, por lo que al explicarle a la Licenciada del Ministerio Público lo que el perito les había dicho, ésta les dijo que si el accidente ocurrió a las nueve de la mañana aunque el perito presentara a las nueve de la noche al detenido ellos no podían recibirlo, ya que por tiempos no lo pueden recibir y en ese caso lo dejarían libre ya que no pueden estar paseando al detenido todo el día porque le estarían violando sus derechos, en tal razón el compareciente intentó varias veces comunicarse con el perito de nueva cuenta quien le dijo que no iba poder presentar el informe hasta el día siguiente dos de agosto del año en curso, por lo que les dijo que vayan al día siguiente para interponer la denuncia, motivo por el cual se retiraron y al día siguiente dos de agosto del mismo año acudieron nuevamente a interponer su denuncia

...”

- 6.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha trece de diciembre del año dos mil diecisiete, relativa a la entrevista realizada a [REDACTED] quien narró: “... que conoce desde hace muchos años al [REDACTED], siendo que el día primero de agosto del año dos mil diecisiete, se encontraba en su lugar de trabajo cuando recibió una llamada del [REDACTED]. quien le informó del accidente, por lo que apenas pudo desocuparse se dirigió hasta el lugar de los hechos, siendo que llegó aproximadamente a

las diez horas con cuarenta minutos, es el caso, que cuando llegó ya se habían llevado en una ambulancia a don ■, su hija ■ y él bebé de tres meses en ese entonces, siendo que en el lugar se encontraba el conductor del vehículo, refiriendo que eso lo sabe ya que el propio sujeto se responsabilizó diciéndole al compareciente y a las demás que estaba muy apenado por lo sucedido que fue un descuido y que si la empresa no se hacía cargo de los daños que él se haría cargo de los daños, sobre todo al ver al bebé que se encontraba muy lesionado, incluso les manifestó que si querían llevar al bebé a otro hospital particular que él se hacía cargo de los gastos, asimismo el conductor responsable les indicó lo iban a detener por cuarenta y ocho horas aproximadamente mientras llegan a un arreglo, pero que la aseguradora pagaría todos los gastos médicos y si así no fuera, él se hacía responsable de todo, sin embargo no había llegado ninguna policía ni aseguradora, siendo que posteriormente llegó un representante de la empresa ■ quien le preguntaba al conductor qué era lo que había pasado, que cómo estaban de salud y quiénes habían resultado heridos, por lo que confirmaron que dicho sujeto quien dijo llamarse ■ era el conductor responsable del accidente, de igual forma, momentos después llegó la aseguradora y la policía estatal, entre ellos el Perito de la Secretaría de Seguridad Pública, refiriendo el compareciente que ellos estuvieron insistiendo por los pases para trasladar al bebé y su hija a otro hospital, sin embargo la aseguradora no se los otorgaba, posteriormente llegó don ■ al lugar, después de su atención médica, a quien la aseguradora le pidió que firmara el perdón para que le puedan otorgar el pase médico, sin embargo don ■ no quiso firmar el perdón porque no sabía la gravedad de las lesiones del bebé y su hija, motivo por el cual la aseguradora no les otorgó el pase, asimismo refiere el compareciente que tanto los ahora agraviados como el compareciente y su amigo ■ le manifestaron al perito quien era el responsable del accidente, es decir el conductor del vehículo de la empresa ■ que colisionó a los agraviados, señalándolo en el acto ya que se encontraba presente junto con los ajustadores y el representante de la empresa ■ sin embargo el perito insistía en preguntar si lo vieron al momento el accidente, a lo que los agraviados le contestaron que eso era imposible ya que la camioneta los colisionó por la espalda, sin embargo saben quién conducía porque el mismo conductor se presentó y se responsabilizó en el momento del accidente y no habían más personas que los lesionados, el conductor y sus copilotos, por lo que les extrañó que al interponer la denuncia, les informaran que no hubo detenidos en el accidente, y hasta la fecha nadie se quiere responsabilizar, aun sabiendo que él bebé tuvo fractura en el cráneo y brazo así como diversas lesiones en su cuerpo, al igual que los demás incluyendo ■ y don ■, por último manifiesta que del lugar de los hechos se retiraron aproximadamente a las catorce horas del día y solo porque el perito se los ordenó diciéndoles que ya todo estaba resuelto allá y lo demás lo resolverían en el Ministerio Público de ■ Yucatán ...”.

- Acta circunstanciada de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, mediante la cual, se puede observar que personal de este Organismo se constituyó a la entonces denominada Fiscalía Investigadora con sede en ■ Yucatán, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a fin verificar las constancias que integraban la Carpeta de Investigación marcada con el número ■, observándose las siguientes actuaciones: “... 1.- Informe Policial Homologado a las 14:00

horas del día primero de agosto del mismo año ante el Licenciado [REDACTED] Fiscal Investigador en turno, poniendo a disposición los dos vehículos, anexando al mismo los siguientes documentos: a) acta de cadena de custodia y de eslabones de cadena de custodia: "... UMIPOL 241557. [REDACTED] Estatal [REDACTED]. Policía Responsable. [REDACTED]. Policía Responsable de Traslado. [REDACTED]. Descripción de Indicios: Indicio 1. Camioneta [REDACTED] Indicio 2.- Motocicleta [REDACTED] 2.- Oficio de consignación número 974/2017 de fecha uno de agosto del año dos mil diecisiete, suscrito por [REDACTED] 3.- Acta de denuncia interpuesta por el [REDACTED], de fecha dos de agosto del año dos mil diecisiete a las diez horas con veinte minutos, misma que en su parte conducente dice: "... que el día de ayer 01 uno de agosto del año en curso, siendo aproximadamente a las 09:45 nueve horas con cuarenta y cinco minutos me encontraba transitando sobre la carretera [REDACTED], a bordo de mi moto-taxi, de color negro de la marca Hijoy por lo que llevaba de pasajero a mi esposa de nombre [REDACTED] quien tenía a mi hijo en brazos de nombre [REDACTED], quien cuenta con tres meses de edad y mi suegro de nombre [REDACTED] es el caso que iba conduciendo en mi carril derecho, cuanto en este momento sentí que me impactaron por la parte trasera, un vehículo de color blanco mismo que transportaba pollos de la compañía [REDACTED] quien era conducido por un sujeto que ahora sé que se llama [REDACTED], lo que provocó que nos saliéramos de la carretera y quedara el mototaxi fuera del camino en dirección Oriente, volcado el mototaxi quedando atrapados dentro del cuadro del mototaxi, mi esposa, mi suegro, y a mi hijo lo estaba aplastando por el mototaxi, como yo me caí del mototaxi perdí el conocimiento por unos segundos al reaccionar y ver como se encontraba mi familia me levanté alcé el mototaxi saque a mi hijo, a mi esposa y a mi suegro, al sacar a mi hijo estaba llorando y mi esposa se quejaba de dolor, el señor que manejaba el vehículo blanco de la empresa [REDACTED] se bajó y nos ayudó y dijo que él tuvo la culpa, que había dormitado ya que trabajo toda la noche y no había descansado y que él se hará responsable de todos los gastos, en ese momento llamó a la aseguradora, así como la Policía Municipal de [REDACTED], después de unos minutos llegaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, nos auxiliaron y nos tomaron nuestros datos después de aproximadamente como una hora llegó la ambulancia y debido a las lesiones que presentaba mi hijo, mi esposa y mi suegro fueron trasladados al hospital del IMSS, yo me quedé en el lugar de los hechos ya que no quise que me valoren, pues no sentía dolores de gravedad, después de estar por aproximadamente como dos horas en el lugar me dijo el policía que me puedo retirar y que mi motocicleta será trasladado a la Fiscalía de [REDACTED] Yucatán. Por lo antes mencionado es mi voluntad interponer formal denuncia y/o querrela en contra de [REDACTED] 4.- Acta de comparecencia de denuncia y/o querrela del ciudadano [REDACTED] el cual menciona: "... Que el día de ayer 01 uno de Agosto del año en curso, siendo aproximadamente a las 09:45 nueve horas con cuarenta y cinco minutos me encontraba transitando sobre la carretera [REDACTED], a bordo de un mototaxi como pasajero acompañado de mi hija la ciudadana [REDACTED] quien tenía a su hijo en brazos de nombre [REDACTED], quien cuenta con tres meses de edad, mismo mototaxi que era conducido por mi yerno el [REDACTED], cuando de repente sentimos que algo nos impactó por la parte de atrás del mototaxi, lo que provocó que nos

saliéramos de la carretera y que se volteara el mototaxi, nos caímos y quedamos atrapados en el cuadro de mototaxi mi hija, mi nieto y yo, mientras que mi yerno se cayó del lado derecho de la carretera sobre la hierba, al levantarse, nos ayudó, alzó el mototaxi y salimos, pero como mi hija tenía en sus brazos al bebé y por el impacto lo soltó y el mototaxi lo aplastó, cuando lo sacaron estaba llorando y mi hija estaba muy asustada ya que no dejaba de llorar la bebé, en ese momento se bajó un sujeto de un vehículo de color blanco de la empresa [REDACTED] quién dijo [REDACTED] mismo sujeto que dijo que se había dormitado y por eso nos dio alcance por la parte de atrás del mototaxi, pero que no nos preocupemos que él se iba hacer cargo de todos los gastos que tengamos, en ese momento llamó a la ambulancia y como a mí me dolía mucho el brazo me trasladaron al hospital junto con mi nieto y mi hija, ya que el más afectado era mi nieto, mientras que mi yerno se quedó en el lugar de los hechos ...". **5.-** Solicitud de informe médico de fecha 02 de agosto del año dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado [REDACTED], Fiscal Investigador en Turno de la Agencia Vigésima Cuarta del Ministerio Público, dirigido al Director del Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, el cual señala: "... solicito que ordene lo conducente a efecto de que designe personal médico a su cargo y realicen en la persona del ciudadano [REDACTED] un examen médico de integridad física y psicofisiológico ... Dicha diligencia se solicitó en fecha de hoy ...". **6.-** Solicitud de informe médico de fecha 02 de agosto del año dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado [REDACTED] Fiscal Investigador en Turno de la Agencia Vigésima Cuarta del Ministerio Público, dirigido al Director del Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, el cual señala: "... solicito que ordene lo conducente a efecto de que designe personal médico a su cargo y realicen en la persona del ciudadano [REDACTED] un examen médico de integridad física y psicofisiológico ...". **7.-** Solicitud de inspección de fecha 01 de agosto del año dos mil diecisiete, suscrita por el Licenciado [REDACTED], Fiscal Investigador en Turno de la Agencia Vigésima Cuarta del Ministerio Público, dirigido al Director del Instituto de Ciencias Forenses del Estado, el cual señala: "... solicito a usted, se sirva ordenar lo conducente a fin de que personal a su cargo, del departamento de criminalística realice una inspección ocular y planimetría relativo a: Lugar de hechos ubicado en el [REDACTED] carretera estatal [REDACTED].- Remitiendo el acta de inspección y anexando los documentos necesarios de acreditación de la ciencia y/o arte u oficio de quien efectuó dicho estudio, para ser agregados ambos a la presente Carpeta de Investigación...". **8.-** Solicitud de toma de placas fotográficas de fecha 01 de agosto del año dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado [REDACTED], Fiscal Investigador en Turno de la Agencia Vigésima Cuarta del Ministerio Público, dirigido al encargado del Departamento de Dictaminación Pericial del Instituto de Ciencias Forenses del Estado, el cual señala: "... solicito a Usted, se sirva ordenar lo conducente a fin de que a la brevedad designe personal a su cargo para que impriman las placas fotográficas a la inspección realizada en: 1.- Vehículo de la marca [REDACTED] Estado de Yucatán marcada como indicio número 1. 2.- Motocicleta de la marca [REDACTED], mismo vehículo se encuentra modificado como mototaxi marcada como indicio número 2. Así mismo le informo que ambos vehículos antes descritos se encuentran en el depósito vehicular de [REDACTED]

Eliminado: Veintinueve Regiones. Fundamento Legal. Artículo 113 Fracciones I, V y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que revela datos que pudieran comprometer la Seguridad Pública.

anillo periférico colonia Santa Gertrudis de la ciudad de Mérida, Yucatán ...". **9.-** Solicitud de dictaminación pericial de fecha 01 de agosto del año dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado [REDACTED], Fiscal Investigador en Turno de la Agencia Vigésima Cuarta del Ministerio Público, dirigido al Director de Dictaminación Pericial del Instituto de Ciencias Forenses del Estado, el cual señala: "... solicito a Usted, se sirva ordenar lo conducente a fin de que a la brevedad designe personal a su cargo y remitan el informe pormenorizado de la diligencia de inspección ocular realizada el día 02 de agosto del año en curso, a los siguientes vehículos: 1.- Vehículo de la marca [REDACTED] de Yucatán ... 2.- Motocicleta de la [REDACTED], mismo vehículo se encuentra modificado como mototaxi ... Así mismo le informó que la inspección de ambos vehículos antes descritos se realizó en el depósito vehicular de [REDACTED] ubicado en el kilómetro [REDACTED], Yucatán ...". **10.-** Acta de inspección con número de oficio 2274/2017 de fecha 02 de agosto del año 2017 realizado en el [REDACTED], la cual señala: "... Descripción del lugar de los hechos y/o hallazgo: En respuesta a la solicitud sin número por parte de la agencia investigadora número 24 con sede en la [REDACTED], Yucatán, donde me solicitaron que me constituya al kilómetro [REDACTED], donde se suscitó un hecho de tránsito, relacionado a la Carpeta de Investigación [REDACTED]; por lo que me dirigí a la dirección proporcionada en su oficio antes mencionado, para recabar información que diera motivo a nuestra intervención. Siendo las 18:15 horas del 02 de Agosto de 2017 arribo al lugar de intervención, al llegar al lugar de los hechos, observo que este no se encontraba acordonado ni custodiado por autoridad alguna, prosiguiendo a iniciar mi inspección, en primera instancia observo que se trata de una vía de circulación, tramo recto, conformada por dos carriles de circulación, divididos entre sí por una línea discontinua de color amarillo, el carril Oeste cuenta con un ancho de 2.70 metros, con sentido único de circulación de Norte a Sur, el carril Este cuenta con un ancho de 2.70 metros, con sentido único de circulación de Sur a Norte, cabe mencionar que hacia los costados de dicha vía se observan en un área de maleza, así como hacia el Norte de dicha carretera se encuentra la ciudad [REDACTED] de misma forma hacia el Sur de dicha carretera se encuentra el poblado de [REDACTED]. Asimismo, en el mismo se anexan: 1. Croquis del lugar de intervención, y 2. Una placa fotográfica del lugar ...". **11.-** Documentación fotográfica de fecha 03 de agosto del 2017, suscrito por el [REDACTED], perito fotógrafo, dirigido al Fiscal Investigador de la Agencia Vigésima Cuarta con sede en la localidad [REDACTED], el cual señala: "... siendo las 17:30 horas del día 03 de agosto del presente año, me constituí al depósito vehicular denominado [REDACTED] de esta ciudad de [REDACTED] Yucatán, con la finalidad de inspeccionar y documentar fotográficamente los siguientes vehículos: 1.- Vehículo de la marca [REDACTED], etiquetado y marcado como indicio 01, teniendo a la vista daños en las siguientes zonas: -Parte frontal derecha, media e izquierda superior. -Costado delantero central derecho. -Costado delantero inferior derecho. 2.- Vehículo: Motocicleta de la [REDACTED] circulación, ensamblada a un triciclo de color negro y a una estructura de herrería artística con lona de color rojo,

etiquetado y marcado como indicio 02, misma que se observan daños en las siguientes zonas: -Costado delantero central derecho. -Costado medio central Izquierdo. -Costado posterior central izquierdo. -Estructura de herrería artística doblada y rota en su totalidad. En la diligencia que antecede fueron tomadas 21 placas fotográficas ...” ... **13.-** Acuerdo suscrito por el Fiscal Investigador de la Fiscalía Investigadora con sede en [REDACTED] Yucatán, de fecha cuatro de agosto del año dos mil diecisiete, por medio del cual se recibe la carpeta de investigación [REDACTED] y se ordena agregarse en autos de la carpeta de investigación [REDACTED]. **14.-** Comprobante de atención al usuario a las trece horas con veinticinco minutos, mismo que en su parte conducente dice: “... Asunto: [REDACTED]. comunicó el ingreso de la [REDACTED] ... lesionada por accidente de tránsito. **15.-** Acuerdo de fecha uno de agosto del año dos mil diecisiete, en el que se determina abrirse el acta UNATD correspondiente al aviso telefónico con número de reporte 3345. **16.-** Oficio de fecha uno de agosto del año dos mil diecisiete, por medio del cual solicitan al Director del Servicio Médico Forense del Instituto de Ciencias Forenses del Estado de Yucatán, el cual en su parte conducente dice: “... solicito a Usted, se sirva ordenar lo conducente a fin de que un médico forense a su cargo, se apersona hasta el hospital [REDACTED] a fin de realizar un examen médico legal y psicofisiológico en la persona reportada como [REDACTED] lesionada por accidente de tránsito...”. **17.-** Oficio de fecha uno de agosto del año dos mil diecisiete, suscrito por el Fiscal Investigador de la Unidad de Atención y Determinación de la Fiscalía General del Estado, dirigido al Director de la Policía Estatal de Investigación, solicitándole ordene la investigación sin detenido, de los hechos correspondientes. **18.-** Oficio número [REDACTED] en el que se hace constar el examen de integridad física realizado a la [REDACTED] el día dos de agosto del año dos mil diecisiete, realizado por la Médico [REDACTED]; en el que en su parte conducente dice: “... Conclusión: [REDACTED] Presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar ...”. **19.-** Entrevista de víctima-ofendido/lesionado, realizado por el Licenciado [REDACTED], en el Hospital Agustín O’Horán, sobre la persona de la ciudadana [REDACTED] el día 01 uno de agosto del año dos mil diecisiete, misma que en su parte conducente dice: “... el día de hoy 01 uno de agosto del año en curso, salí de mi domicilio antes manifestado en mis generales, con la finalidad de llevar a mi bebé de tres meses de nombre [REDACTED] al pediatra, esto aproximadamente a las 10 am por lo que al enterarse mi papá [REDACTED] dijo que nos acompañaría ya que íbamos hasta [REDACTED], Yucatán, y el iría al seguro, por lo que mi esposo [REDACTED] nos llevó a bordo de su motocicleta de color negro habilitado como mototaxi, siendo que al estar transitando en la carretera [REDACTED] cerca del poblado [REDACTED], un camión de color azul, amarillo y blanco nos intenta rebasar pero pierde el control y nos colisiona del lado izquierdo de la motocicleta, lo que ocasiona que todos nos cayéramos al suelo, por lo que llegó al lugar la policía quienes llamaron a la ambulancia y a mi papá lo trasladaron al hospital de [REDACTED], al igual que a mi bebé y a mí, siendo que después a mí y al bebe nos trasladaron a este hospital, no omito manifestar que después vi que dicho camión es de una empresa que reparte huevos, mismo que no recuerdo el nombre, y al conductor del camión la policía lo llevó detenido, así como también manifestó que más adelante comparecerá ante la Fiscalía de [REDACTED], para presentar a mi bebé a fin de que sea valorado y acreditar mi parentesco con él e

interponer la denuncia y/o querrela correspondiente y en virtud de lo antes manifestado interpongo formal denuncia y/o querrela en contra de quien y/o quienes resulten responsables por las lesiones ocasionadas a mi persona ...". **20.-** Acuerdo de remisión de fecha uno de agosto del año dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado [REDACTED], Fiscal Titular de la Unidad de Atención y Determinación Especial de la Fiscalía General del Estado, en el que se determina remitir el original y copia de la carpeta de investigación [REDACTED], en el estado en que se encuentra al C. Fiscal Investigador de la Fiscalía Investigadora con sede en [REDACTED] para su continuación y perfeccionamiento **21.-** Acuerdo de remisión de fecha cuatro de agosto del año dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado [REDACTED], Fiscal Investigador del Ministerio Público con sede [REDACTED], por medio del cual se recibe oficio y carpeta de [REDACTED] y acuerda agregar a la carpeta de investigación [REDACTED]. **22.-** Oficio de fecha tres de agosto del año dos mil diecisiete, dirigido al Fiscal Investigador del Ministerio Público con sede en la localidad de [REDACTED] Yucatán, mediante el cual remite original y copia de la carpeta [REDACTED]. **23.-** Acuerdo de fecha uno de agosto del año dos mil diecisiete, en el que se acuerda abrirse la carpeta de investigación correspondiente al aviso de la Trabajadora Social [REDACTED] por el ingreso de [REDACTED], de tres meses de edad. **24.-** Hoja de atención al usuario de fecha uno de agosto del año dos mil diecisiete, en la que en su parte conducente dice: "... aviso telefónico [REDACTED] comunica la [REDACTED] de 3 meses de edad por accidente de tránsito ...". **25.-** Acuerdo de fecha 1 de agosto del año 2017, donde se abre el acta [REDACTED] correspondiente, se pide indique número a dicha acta, se registre en el Libro de Gobierno, y se solicita y gira oficio al Médico Legal, a efecto de que se constituya en dicho nosocomio a fin de llevar a cabo, bajo la dirección del Fiscal Investigador y practiquen atento examen legal de integridad física y psicofisiológico a la lesionada ... **32.-** Oficio de fecha 3 de agosto del año 2017, firmado por el Fiscal Investigador del Ministerio Público de la Unidad de Atención y Determinación Especial, solicitándole al Fiscal Investigador del Ministerio Público con sede en la localidad de [REDACTED] Yucatán, la debida continuación, integración y perfeccionamiento de la citada carpeta de investigación ... **35.-** Oficio de fecha 1 de agosto del año 2017, firmado por el Fiscal Investigador del Ministerio Público Unidad de Atención y Determinación Especial, donde solicita al ciudadano Director del Servicio Médico Forense del Instituto de Ciencias Forenses del Estado de Yucatán, lo siguiente: "... se sirva ordenar lo conducente a fin de que un Médico Forense a su cargo se apersona hasta el [REDACTED], de esta ciudad a fin de realizar un examen médico legal, psicofisiológico y de edad clínica en el lesionado de nombre [REDACTED], por tránsito, policontundido. Así mismo, remita a la brevedad posible su correspondiente dictamen ...". **36.-** Examen de integridad física a cargo de la médico [REDACTED] adscrito al [REDACTED] de fecha 2 de agosto de 2017, realizado en el [REDACTED], sobre la persona de [REDACTED] en el cual concluye que presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar. **37.-** Acta de entrevista de víctima, ofendido/lesionado de fecha 1 de agosto de 2017, donde se entrevista a [REDACTED] que se encontraba en la cama sin número del área de choque pediátrica del [REDACTED] quien manifestó lo siguiente: "... que el día de hoy 1 de agosto del año 2017 cuando me encontraba en mi

Eliminado: Veintisiete Regiones. Fundamento Legal. Artículo 113 Fracciones I, V y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de la Información; así como para la elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que revela datos que pudieran comprometer la Seguridad Pública.

domicilio siendo este el mencionado en mis datos personales, y cuando eran aproximadamente las 12:00 horas cuando mi ... de nombre [REDACTED] quién me dijo que mi hijo de nombre [REDACTED] había sufrido un accidente de tránsito cuando el conducía su tricimotocicleta de [REDACTED] y que llevaba como pasajeros a su hijo menor [REDACTED], de tres meses de edad, su esposa de [REDACTED] y a su suegro de nombre [REDACTED] y que los chocaron en la parte posterior del tricimotocicleta por un camión y que mi hijo [REDACTED] se quedó en el lugar en tanto que a su hijo menor, su esposa los trasladaron a este nosocomio y que al suegro de mi hijo lo llevaron al Seguro Social de [REDACTED] para su curación de sus lesiones, eso es todo lo que sé ... y que con respecto al conductor del camión que colisionó a mi hijo [REDACTED] en su tricimotocicleta ignoro qué sucedió con él ...". **38.-** Acta de entrevista de víctima, ofendido/lesionado de fecha 1 de agosto de 2017, donde se entrevista a [REDACTED] que se encontraba en urgencias del [REDACTED] y manifestó lo siguiente: "... que el día de hoy 1 de agosto del presente año, aproximadamente a las 10:00 am salí de mi domicilio mencionado en mis generales para dirigirme a [REDACTED] a una consulta médica con el pediatra ya que tenía que llevarle unos resultados clínicos, es el caso que estábamos transitando a bordo de un tricicitaxi que marca ni modelo recuerdo en este momento pero mi esposo de nombre [REDACTED] es el que se encontraba conduciendo dicha moto, adelante me encontraba yo con mi bebé de nombre [REDACTED] de 3 meses de edad y mi papá de nombre [REDACTED] cuando estábamos en la carretera rumbo a [REDACTED] cuando de pronto una camioneta de carga que llevaba pollos nos colisionó por la parte de atrás golpeando la motocicleta y dejándonos tirados en el pavimento. Posteriormente 15 minutos después llegaron policías estatales y ambulancia los cuales nos llevaron hasta [REDACTED] para que nos valoraran y de ahí nos trasladaron hasta este nosocomio. Por los hechos mencionados anteriormente y por las lesiones ocasionadas a mí y a mi bebé de nombre [REDACTED] es mi voluntad interponer formal denuncia y/o querrela en contra de quien o quienes resulten responsables. Así mismo, tengo conocimiento que en la localidad de [REDACTED] existe una Agencia del Ministerio Público, por lo que es mi deseo que dicha acta se siga integrando en la Agencia correspondiente en la localidad de [REDACTED], ya que me queda cerca de la Comisaría donde vivo ...". **39.-** Acuerdo de remisión de fecha 3 de agosto del año 2017, firmado por el Fiscal Investigador del Ministerio Público Unidad de Atención y Determinación Especial, donde acuerda remítanse el original de la presente carpeta en el estado que se encuentra al Fiscal Investigador del Ministerio Público con sede en la localidad de [REDACTED] Yucatán. **40.-** Oficio de fecha 8 de agosto de 2017, firmado por el Agente de la Comandancia de Base Foránea de [REDACTED], Yucatán, de la Policía Estatal de Investigación, en el que se presenta el Informe Policial Homologado al C. Fiscal Investigador de la Agencia Vigésima Cuarta con sede [REDACTED] Yucatán, en el cual se manifiesta lo siguiente: "... en fecha 02 dos de agosto del año en curso interpuestas denuncias y/o querrelas por los ciudadanos [REDACTED], quienes manifestaron en lo escrito en sus denuncias, lo cual anexo las actas de entrevista de (Víctima). Por lo anterior y siendo en fecha 5 cinco de agosto del año 2017 dos mil diecisiete alrededor de las 16:00 dieciséis horas, con información recabadas en las anteriores entrevistas me trasladé a ... [REDACTED] Yucatán, donde al llegar salió una persona del sexo femenino ante quien me identifiqué como Agente de la Policía Estatal de Investigación, así como le hice saber el motivo de mi visita, ésta persona me dijo llamarse correctamente [REDACTED] quien me manifestó lo escrito en su acta de entrevista

de testigo. En fecha 5 cinco de agosto del año 2017 dos mil diecisiete alrededor de las 17:00 horas, con información recabadas Informe Policial Homologado del ciudadano [REDACTED], de la Secretaría de Seguridad Pública de Yucatán, ... me trasladé a [REDACTED] Yucatán, donde al llegar salió una persona del sexo masculino ante quien me identifiqué como Agente de la Policía Estatal de Investigación, así como le hice saber el motivo de mi visita, ésta persona me dijo llamarse [REDACTED] quien me manifestó lo escrito en su acta de entrevista a testigo. En fecha 5 cinco de agosto de 2017 dos mil diecisiete alrededor de las 19:00 diecinueve horas, con información recabada en el Informe Policial Homologado del ciudadano [REDACTED], de la Secretaría de Seguridad Pública de Yucatán, se presentó a ésta comandancia de la Policía Estatal de Investigación ... una persona del sexo masculino, ante quien me identifiqué como Agente de la Policía Estatal de Investigación, así como le hice saber el motivo de la presente investigación y éste ciudadano dijo llamarse correctamente [REDACTED] quien me manifestó lo escrito en su acta de entrevista lo cual anexo (testigo). Asimismo se procedió a localizar al mencionado en la denuncia con el nombre de [REDACTED] siendo el día 07 siete de agosto del año en curso aproximadamente a las 10:30 diez horas con treinta minutos, me trasladé a ... de Mérida, Yucatán, y al llamar en varias ocasiones salió una persona del sexo masculino ... este ciudadano dijo llamarse [REDACTED] y de inmediato lo enteré para efecto de identificación como refiere el Artículo 113 ciento trece del Código Nacional de Procedimiento Penales, con sus generales mencionadas en la respectiva Acta de Imputado y derechos la cual anexo...". Se anexan los siguientes documentos: - Constancia de lectura de derechos de la víctima ciudadano [REDACTED] de fecha 1 de agosto de 2017. -Acta de entrevista a [REDACTED] de fecha 2 de agosto de 2017, quien manifiesta que los hechos narrados en la presente carpeta de investigación son tal y como sucedieron. - Constancia de lectura de derechos de la víctima ciudadano [REDACTED] de fecha 1 de agosto de 2017. -Acta de entrevista a [REDACTED] de fecha 2 de agosto de 2017, quien manifiesta que comparece ante el Ministerio Público. -Acta de entrevista a [REDACTED] de fecha 5 de agosto de 2017, quien manifiesta: "... que el día 1 de agosto del año 2017 íbamos a [REDACTED] y alrededor de las 9:45 horas me encontraba a bordo de una moto taxi de propiedad de mi esposo [REDACTED] aclarando que mi esposo venía manejando entonces sentí un golpe detrás de la mototaxi al levantarme un muchacho ya tenía en brazos a mi hijo tratando de calmarlo porque estaba llorando mucho, se acerca la persona que nos chocó con vestimenta de camisa blanca pantalón de mezclilla de tez morena de complexión gruesa alto el cual me dijo perdóneme, me dormí es que tengo mala noche estoy cansado no les vi y les pegué por detrás, pasaron 20 minutos y llegó la ambulancia en el cual nos llevaron a [REDACTED] en el Seguro del IMSS nos dieron los primeros auxilios de allá nos trasladaron al [REDACTED] de la ciudad de Mérida y continuaron atendiéndome el miércoles por la noche salí de alta y mi hijo se quedó en observación y hasta el día 4 de agosto de 2017 a las 4 de la tarde y los médicos me dijeron que tiene el brazo fracturado y el pío el cual va a continuar con atención médica ...". -Acta de entrevista a [REDACTED] de fecha 5 de agosto de 2017, quien manifestó: "... que el día martes 02 de agosto de 2017, aproximadamente a las 9:45 horas me encontraba a bordo del taxi particular [REDACTED] Lo cual circulaba de [REDACTED] de pronto me percaté que una camioneta que transportaba pollos de la empresa [REDACTED] colisionó la parte trasera

del mototaxi que iba una familia con dirección a la ciudad de [REDACTED]. Al percatarme de la gravedad de la colisión me dirigí con el señor [REDACTED] quien me comentó que estaban en Mototaxi su hija [REDACTED], su nieto [REDACTED] y su esposo de [REDACTED] ver la gravedad de la lesión del bebé llamé al 911 solicitando los servicios de primeros auxilios. El chofer de la camioneta es una persona morena que vestía camisa o playera blanca y pantalón de mezclilla de una complexión gruesa ...". -Acta de entrevista a [REDACTED] de fecha 1 de agosto de 2017, quien manifestó que se ratifica de su Informe Policial Homologado presentado ante Ministerio Público. -Acta de entrevista a [REDACTED] de fecha 5 de agosto de 2017, quien manifestó: "... el día 1 de agosto de 2017 me encontraba en la base haciendo mi rutina de recepción de unidad, cuando por medio de la central se recibió una llamada reportando un incidente de tránsito en el tramo carretero [REDACTED] donde se reportaban lesionados por lo que soy despachado a bordo de la ambulancia [REDACTED], mientras me trasladaba al lugar una ambulancia del Municipio de [REDACTED] sale de una esquina adelantándose en el trayecto por lo que fue la primera en llegar al lugar del incidente. Al llegar al lugar me percaté que una mujer y un pediátrico que llevaba en los brazos, junto con un señor de edad se acercó a la ambulancia de la policía municipal y la abordan mientras me estacionaba correctamente para no obstruir el tránsito y al descender de mi unidad me dirijo hacia la ambulancia de la policía municipal para preguntar si necesitaban apoyo y este ya estaba iniciando la maniobra de inspección por lo que solo logré preguntarle que cuantos lesionados traslada a lo que el operador me respondió que dos, pregunté por condiciones de los lesionados a lo cual no tuve respuesta y se retiraron del lugar. Posterior pregunté si en el lugar se encontraba alguna persona más lesionada y se me acercó un masculino el cual me refirió que era el conductor de uno de los vehículos involucrados, por lo cual al verlo caminando le solicité que se acerque a la unidad para brindarle la atención, el cual presentaba múltiples contusiones en el cuerpo y cuya queja principal era dolor en el hombro donde presentaba una herida por fricción en la región posterior, zona del omoplato de su costado izquierdo y el costado izquierdo del abdomen ... -Acta de imputado de [REDACTED] de fecha 7 de agosto de 2017. -Acta de lectura de derechos del imputado [REDACTED] de fecha 7 de agosto de 2017. **41.-** Oficio [REDACTED] de fecha 2 de noviembre del año 2017 firmado por el Perito Criminalista [REDACTED] dirigido al C. Fiscal Investigador del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Vigésimo Cuarta Fiscalía Investigadora en el cual se concluye: "... El presente hecho de tránsito se debió a que el conductor del vehículo uno [REDACTED] del Estado de Yucatán, en el carril Este con sentido de circulación de Sur a Norte, en un momento dado de su trayecto colisiona con la parte frontal superior derecha y media derecha del vehículo uno, la parte posterior izquierda de la estructura metálica del toldo del vehículo dos [REDACTED] el cual era conducido en el mismo carril y en el mismo sentido, de Sur a Norte, y precediendo al vehículo uno, ocasionando con esto que el vehículo dos sea proyectado fuera de la cinta asfáltica sobre el sector Este, produciéndose con esto las lesiones de la ciudadana [REDACTED] y el menor [REDACTED], quienes se encontraban en el interior de la caja de carga del vehículo dos, y los daños a los vehículos de referencia ...". **42-** Acta de comparecencia del Apoderado de la [REDACTED] [REDACTED] acredita propiedad, denuncia y/o querrela y otorga perdón, con sede en [REDACTED] Yucatán, siendo las 10:30 horas, hoy 9

del mes de agosto del año 2017 ante el Licenciado en Derecho [REDACTED], Fiscal Investigador en turno del Ministerio Público, comparece el ciudadano [REDACTED] quien manifiesta lo siguiente: Soy Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la [REDACTED]

... es el caso que mi poderdante es propietaria del vehículo de la [REDACTED] Estado de Yucatán ... lo que acredito con el original de la factura ... original de la tarjeta de circulación ... es el caso que el vehículo de mi poderdante antes citado, se vio involucrado en un hecho de tránsito el día 1 de agosto del año 2017 cuando era conducido por el ciudadano [REDACTED] empleado de mi representada, cuando transitaba en el [REDACTED] y en ese mismo hecho de tránsito también estuvo involucrado un mototaxi que llevaba como pasajeros a tres adultos y un menor, quienes resultaron lesionados, resultando de igual manera con daños el mototaxi y el vehículo propiedad de mi poderdante. Por lo anterior es mi voluntad interponer formal denuncia y/o querrela por los daños ocasionados al vehículo propiedad de mi poderdante en contra de [REDACTED] y/o en contra de quien y/o quienes resulten responsables del hecho de tránsito y solicito se proceda conforme a derecho corresponda.- Asimismo y toda vez que he llegado a un arreglo amistoso y económico con el citado [REDACTED] es mi voluntad darme por reparado del daño causado y le otorgo el perdón correspondiente y no tengo nada que reclamarle en el presente y en el futuro por lo que respecta a los presentes hechos ...”.

**43.-** Oficio de fecha 28 de agosto de 2017, firmado por el Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común Vigésima Cuarta Fiscalía Investigadora, quien le solicita al Director de Investigación y Atención Temprana envía los oficios para diligenciar, con motivos de la carpeta de investigación radicada en [REDACTED] Yucatán, por hechos posiblemente delictivos, ya que dicha solicitud es necesaria para una mejor integración. **44.-** Oficio de fecha 20 de agosto del año 2017 firmado por el Fiscal Investigador del Ministerio Público de la Agencia Vigésima Cuarta, notificándole al [REDACTED] se sirva comparecer ante el suscrito en el local que ocupa la Agencia Vigésima Cuarta Fiscalía Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común el lunes 28 de agosto del 2017 a las 12:00 horas, para realizar diligencias relacionadas con la presente carpeta de investigación. **45.-** Oficio de fecha 19 de agosto del año 2017 firmado por el Fiscal Investigador del Ministerio Público de la Agencia Vigésima Cuarta, notificándole al Comandante [REDACTED] se sirva entregar en calidad de depósito provisional, al ciudadano [REDACTED], Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la [REDACTED], el vehículo de la marca [REDACTED]

... del Estado de Yucatán ... cuya propiedad ha acreditado con la documentación correspondiente, dicho vehículo que fuera puesto a disposición de esta autoridad en fecha 1 de agosto del año 2017, a través del oficio de la Subsecretaría de Policía Estatal de Caminos Peninsular, Coordinación [REDACTED] número de consignación 974/2017, relativo al Informe Policial Homologado con número de folio 241557 de fecha 1 de agosto del año 2017. **46.-** Oficio de fecha 10 de agosto del año 2017 firmado por el Fiscal Investigador del Ministerio Público de la Agencia Vigésima Cuarta, notificándole al Comandante de la Policía Estatal Investigadora de la Secretaría de Seguridad Pública [REDACTED], Yucatán) se sirva ordenar lo necesario para que, a la brevedad posible,

agentes a su cargo se sirvan realizar las calcas relativas a los siguientes vehículos y en su caso me informen si cuentan o no con reporte de robo dichas unidades vehiculares: vehículo de la marca [REDACTED] de Yucatán. (Indicio uno); motocicleta de la [REDACTED] de color negro, sin placas de circulación. (Indicio 2) Ambos vehículos que se encuentran a disposición de esta autoridad en el depósito vehicular de [REDACTED] ubicado en el [REDACTED], Yucatán. Por último, hago de su conocimiento que la Carpeta de Investigación se encuentra en el local que ocupa esta Agencia, para lo que legalmente corresponda. **47.-** Acta de comparecencia de Apoderado de empresa [REDACTED] acredita propiedad, denuncia y/o querrela y otorga perdón, con sede en [REDACTED] Yucatán, siendo las 13:00 horas, hoy 19 del mes de agosto del año 2017 ante el Licenciado en Derecho [REDACTED], Fiscal Investigador en turno del Ministerio Público del Fuero Común, comparece el ciudadano [REDACTED] quien manifiesta lo siguiente: "... En mi carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la [REDACTED], comparezco con el fin de solicitar la devolución del vehículo de la marca [REDACTED] de Yucatán ... cuya propiedad ya he acreditado con anterioridad, además que me encuentro enterado que ya se han practicado las diligencias correspondientes en el citado vehículo". Se acuerda que se accede a la solicitud y se ordena la entrega del vehículo ... en calidad de depósito provisional, haciendo de su conocimiento de que no podrá deshacerse ni vender el vehículo de su representada, debiendo presentarlo a ésta autoridad ministerial, juez o tribunal las veces que se le requiera y en caso de no cumplir con las disposiciones, se procederá conforme a derecho corresponda, a lo que manifestó estar enterado y conforme ...".

- 8.-** Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, relativa a la entrevista realizada a [REDACTED] quien refirió: "... que el día primero de agosto del año en curso, se encontraba conduciendo sobre la carretera [REDACTED], siendo el caso que aproximadamente a las diez horas del día se percató que frente a él venía transitando una tricimoto con dirección a [REDACTED], cuando de repente una camioneta de la empresa [REDACTED] colisiona en la parte trasera a dicha tricimoto, por lo que la tricimoto se voltea y los pasajeros que ahora saben son los agraviados en el expediente que nos ocupa, resultan lesionados, por lo que al ver el accidente, se detuvo para auxiliar a los lesionados, ya que refiere saber de primeros auxilios, asimismo manifestó que se acercó al conductor de la camioneta que colisionó a la tricimoto y le dijo que no era posible, que por qué no se fijó, a lo que el chofer le manifestó que se durmió, sin embargo el entrevistado le indicó al chofer de la camioneta [REDACTED] que se hiciera responsable de los hechos ya que había un bebé muy lesionado, asimismo manifiesta mi entrevistado que estaba muy preocupado por el bebé, por lo que llamó al "911" manifestando los hechos y la urgencia de atender al bebé por las lesiones que presentaba, siendo que minutos después llegó la ambulancia de la S.S.P. y se llevaron al bebé y otros dos lesionados entre ellos don [REDACTED] de igual forma manifiesta que al llegar la Policía Municipal de [REDACTED] quién llegó al lugar pero solo bajaron y comenzaron a ver y observar los hechos sin embargo uno de los elementos

municipales preguntó quién fue el conductor de la camioneta [REDACTED] por lo que el entrevistado les informó quien era, señalando en ese momento al chofer de la camioneta, el cual no sabe su nombre pero en este acto lo reconoce en la fotografía número seis de la hoja número seis de los anexos presentados por el agraviado en su acta de comparecencia de queja de fecha treinta y uno de octubre del año en curso, en donde se puede observar que aparece, siendo el primer sujeto de izquierda a derecha, mismo que se encuentra hablando por teléfono y tiene una pluma, a simple vista, colocada en la parte posterior de su oreja derecha, mismo que viste con una playera tipo polo de color claro y un pantalón de mezclilla y zapatos cafés; es el caso que al señalarlo, el elemento de la Policía Municipal de [REDACTED] le tomó sus datos al chofer y el mismo chofer en ese acto le ofreció una disculpa a los lesionados, de igual forma manifiesta mi entrevistado que una vez que llegó la ambulancia y se llevaron al bebé y los otros lesionados solo se quedó aproximadamente diez minutos más y se retiró por lo que no le fue posible ver que llegue al lugar ni la aseguradora ni la policía estatal, así como tampoco al perito, manifestando por último que en ningún momento vio que detengan al chofer responsable, a lo que refiere que para la gravedad de los hechos considera que desde el primer instante lo debieron de al menos custodiar por cualquier cosa ...”.

- 9.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, relativa a la entrevista realizada al [REDACTED] **Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, en cuya parte conducente se consignó lo siguiente: “... que el día primero de agosto del año dos mil diecisiete, aproximadamente a las diez horas con cuarenta minutos del día, a bordo de la [REDACTED], le avisaron de la base de enlace de [REDACTED], de un accidente sobre la carretera estatal [REDACTED], en [REDACTED], motivo por el cual se apersonó a dicho lugar, siendo que al llegar la unidad municipal de [REDACTED] ambulancia de traslado [REDACTED] conducido por el [REDACTED] por lo que primeramente se entrevistó con dicho técnico, quien le manifestó que estaba trasladando a tres lesionados y por la gravedad y la urgencia en especial del menor de edad, ya no intervino en el traslado, procediendo a dirigirse con [REDACTED], quien fue el único que se quedó de los que se encontraban a bordo de la tricimoto, proporcionándole los datos necesarios de los hechos, asimismo, entabló comunicación con el ajustador de la aseguradora datos proporcionados en su informe policial homologado, mismo ajustador quien le indicó al [REDACTED]. como conductor de la [REDACTED] sin embargo refiere que no se entrevistó con el citado conductor ya que no podía saber a ciencia cierta si de verdad él era el conductor; posteriormente llegó al lugar nuevamente el [REDACTED] quien fue uno de los lesionados, mismo que le preguntó al compareciente con relación a los pases para pagar los gastos médicos, a lo que el compareciente le manifestó a él y al [REDACTED] que si se resolvía en el lugar la aseguradora les otorgaría los pases, pero dado la gravedad del estado de salud de los lesionados en especial del menor de edad, ya que el compareciente no tenía la certeza del estado de salud, no estaba seguro de solucionarlo al momento, sin embargo el ajustador les ofreció solucionar el conflicto en el lugar para otorgarle los pases, siendo que los ciudadanos antes mencionados no quisieron aceptar, seguidamente el compareciente le preguntó a los [REDACTED] si podían

señalar al conductor de la camioneta de la empresa [REDACTED] contestaron que no, ya que uno estaba conduciendo y el otro de pasajero cuando los colisionaron por la parte trasera de la tricimoto, y que unas personas que pasaron por el lugar los auxiliaron para levantarse y al pararse vieron la camioneta en cuestión estacionada pero que no vieron quien era el conductor y que tampoco sabían quién era, por lo que no se lo señalaron; en razón de lo anterior, el compareciente se comunicó con el titular en ese momento de la Fiscalía General del Estado con sede en [REDACTED] no recordando el nombre, a quien le planteó el problema y quien le informó que no le aceptaría ninguna persona como presentado y que si le llevaba uno como detenido tendría que fundamentar el motivo por el cual lo presenta como detenido, siendo que el compareciente manifiesta que tomando en consideración que el código de procedimientos penales, no recordando en este momento los artículos, le impide realizar entrevistas y cuestionamientos con relación a los conductores involucrados en el accidente, por lo que al no presentarse ante él, ninguna persona que afirmase haber sido el conductor de la camioneta de la empresa [REDACTED] ni habiendo señalamiento por parte de los lesionados, no procedió a detener a ningún conductor de los vehículos involucrados, asimismo, manifiesta que le indicó al [REDACTED] que acudiera a algún centro médico para atender las lesiones que presentaba a la vista como lo son raspaduras en los brazos, así como también le manifestó que tendrán que presentar su demanda ante el Ministerio Público, sin embargo les pidió que no fueran de inmediato ya que les pidió que esperaran un tiempo para que el compareciente levante su informe ya que esperaría a que llegaran las grúas para trasladar los vehículos, por lo que les indicó que fueran en el transcurso de la noche, otorgándoles su número telefónico por cualquier duda, así como el del ajustador de la empresa de la camioneta involucrada, siendo que se retiraron todas las personas del lugar ...”.

- 10.-** Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho, relativa a la entrevista realizada al C. Licenciado en Derecho [REDACTED], Fiscal Investigador del Ministerio Público de la Fiscalía Vigésimo Cuarta con sede en [REDACTED] Yucatán, en cuya parte conducente se hizo constar lo siguiente: “... respecto a la diligencia a llevarse a cabo refiere tener a la vista en este acto la carpeta de investigación [REDACTED] que guarda relación con los agraviados de la queja para manifestar que con relación a los hechos de su inconformidad y como consta en constancia de esta carpeta de investigación misma se inició en fecha primero de agosto del año dos mil diecisiete, mediante el oficio de puesta disposición que realizó el perito de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el oficial [REDACTED], a las catorce horas de ese día, el cual, solo puso a disposición de esta Fiscalía dos vehículos siendo éstos, el primero de la marca [REDACTED] de Yucatán y el segundo una motocicleta modificada como mototaxi de color negra sin placas de circulación, puesta a disposición que se efectuó sin haber detenido, no omitiendo manifestar el entrevistado que se le preguntó al oficial si había detenido pero no le manifestó nada al respecto, asimismo, refiere el entrevistado que dicho oficial no le aclaró en que clínica se encontraban las personas lesionadas con motivo del hecho de tránsito ocurrido. Posteriormente, señala el entrevistado, en fecha dos de agosto del año dos mil diecisiete, compareció a las diez horas con veinte minutos el [REDACTED]

■, a fin de interponer su denuncia por los hechos ocurridos en agravio de él mismo y de sus familiares ■, en este acto, el suscrito le preguntó al entrevistado si tiene conocimiento si el citado ■, acudió o se apersonó el día primero de agosto del año dos mil diecisiete, en esta Fiscalía para interponer su queja misma que como según menciona en sus hechos de su queja no pudo interponer a razón de que no había ningún informe de parte del perito, a lo que, el entrevistado manifestó que no tuvo conocimiento de manera personal o por conducto de su personal de que se haya apersonado dicho agraviado a interponer su queja e incluso y hablando de este tema ha exhortado a su personal a que se le dé brinde la atención debida a toda la gente que acuda a esta Fiscalía a interponer alguna denuncia. Acto seguido, también refiere el entrevistado que además de haberse interpuesto denuncia por parte del citado ■, se tuvo conocimiento el día de los hechos que se investigan tanto en la queja en comento como en lo que respecta a la carpeta de investigación en comento, por parte de la Fiscalía General del Estado a través de la unidad de atención ■ al recibir el día primero de agosto del año dos mil diecisiete, alrededor de las trece horas con veinticinco minutos un reporte de aviso por parte del hospital ■ de haber personas lesionadas en este caso por lo que respecta, a la ■, abriéndose el expediente de carpeta de investigación ■, en donde personal de la Fiscalía respectiva se apersonó a entrevistar a la citada ■ en estos mismos términos se tuvo conocimiento mediante aviso telefónico de parte del referido hospital en atención al menor de edad donde se interpuso por parte de la ■ la denuncia correspondiente abriéndose el expediente de carpeta de investigación ■, por lo que se puede ver que también de manera oficiosa se iniciaron dichas carpetas de investigación mismas que obran en esta carpeta de investigación que nos ocupa. Asimismo, el entrevistado señaló que cómo se advierte de las constancias de la carpeta en cita no ha habido por parte de los ahora agraviados impulso alguno para poder integrarse debidamente la carpeta, es decir, no se ha ofrecido pruebas, acreditar la propiedad del mototaxi, de las lesiones para determinar la reparación de los mismos, y por parte de esta Fiscalía se ha citado al imputado de nombre ■, para que comparezca el día veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete, mismo que no ha comparecido, se tiene el informe de la policía investigadora, así como el dictamen de criminalista donde se determina la responsabilidad del chofer del vehículo automotor, pero se ha (sic) tenido el impulso de la parte denunciante, de igual manera se expresó por el entrevistado que como última actuaciones (sic) que se realizó por esta Fiscalía, es de turnar la presente carpeta a la unidad de mediación en busca de una solución entre las partes, sin embargo, se tiene conocimiento mediante el oficio veintidós de marzo del año dos mil dieciocho que no pudo llevarse a cabo dictándose un acuerdo anticipado por no haber interés de la parte imputada, por tanto, lo que prosigue es darle continuidad al trámite citando a la parte denunciante para que manifieste su pretensión en cuanto al trámite de su denuncia ...”.

- 1.- Acta circunstanciada de fecha treinta de octubre del año dos mil dieciocho, a través de la cual, se hizo constar que personal de esta Comisión se constituyó a la Unidad de Investigación y Litigación de ■ Yucatán, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a fin verificar las constancias que integran la Carpeta de

Investigación marcada con el número [REDACTED] observándose las siguientes actuaciones: "... oficio de fecha veintidós de marzo del año dos mil dieciocho, en el que en su parte conducente dice: "... en atención al oficio de fecha veinte de febrero del año dos mil dieciocho, en el que se derivó el asunto al Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de la Fiscalía General del Estado, se informa al Fiscal Investigador de la conclusión anticipada por no haber podido llevar a cabo el procedimiento del Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias por inasistencia injustificada a las dos sesiones del imputado ...".

- 12.-** Acta circunstanciada de fecha once de septiembre del año dos mil diecinueve, mediante la cual, se puede observar que personal de este Organismo se constituyó a la Unidad de Investigación y Litigación de [REDACTED] Yucatán, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a fin verificar las constancias que integraban la Carpeta de Investigación marcada con el número [REDACTED], observándose las siguientes actuaciones: "... **2.- Cédula de notificación de fecha dos de noviembre del año dos mil dieciocho, dirigida al [REDACTED] en la que en su parte conducente dice: "... el Licenciado en Derecho [REDACTED] ha dictado un acuerdo ministerial de fecha 30 de octubre del año 2018, siendo el siguiente: Dirección de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado. - [REDACTED] Yucatán, a 30 treinta de octubre del año 2018 dos mil dieciocho ... Vistos: En atención al estado que guarda la presente indagatoria radicada en esta Agencia Vigésimo Cuarta Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común marcada con el número de Carpeta de Investigación [REDACTED], iniciada mediante oficio número 974/2017 de fecha 01 primero de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Policía Tercero Perito en Tránsito Terrestre ciudadano [REDACTED] por medio del cual remite a esta Representación Social el Informe Policial Homologado con número de folio [REDACTED] de fecha 01 primero de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, así por la denuncia y/o querrela interpuesta por los ciudadanos [REDACTED] por la comisión de hechos posiblemente delictuosos, toda vez que en los autos resulta necesario la comparecencia del ciudadano [REDACTED] que según obra en autos tiene su domicilio ... y a juicio de la Autoridad Ministerial, para el esclarecimiento de los hechos, es necesario hacer del conocimiento del ciudadano [REDACTED]. los hechos que se le imputan a fin de que en términos de Ley comparezca ante esta Representación Ministerial, se le haga de su conocimiento de los derechos que le asisten, así como se le informe los hechos que se le imputan, para que en su caso, declare lo que a su derecho convenga ... Acuerda: Único.- Hágase del conocimiento del ciudadano [REDACTED] que se le cita a comparecer ante esta Representación Ministerial ... el día miércoles 07 siete de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho a las 12:00 doce horas ... **3.- Declaración ministerial del imputado de fecha siete de noviembre del año dos mil dieciocho, en la que manifestó que es su voluntad no declarar en relación a los hechos a que en la presente carpeta de investigación se hace referencia, reservándose el derecho a declarar en el momento que lo considere oportuno. 4.- Acta de lectura de derechos del ciudadano [REDACTED] de fecha siete de noviembre del año dos mil dieciocho...**".**

## **DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA**

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que se acreditó la violación a los **Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en agravio de los ciudadanos** [REDACTED]; así como al **Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes en agravio del menor de edad** [REDACTED], lo anterior, por parte de servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán; así como también al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en sus modalidades de Dilación en la Procuración de Justicia, Irregular Integración de Averiguación Previa (Carpeta de Investigación) e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia, por parte de servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en agravio de los aludidos agraviados, y del citado menor de edad, respecto del cual, también quebrantaron su Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes.**

Se tiene que en el presente asunto existió violación al **Derecho a la Legalidad en agravio de los ciudadanos** [REDACTED] toda vez que el ciudadano [REDACTED], elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, omitió detener para poner a disposición de la Autoridad Ministerial correspondiente, a la persona causante del accidente de tránsito en la que resultaron lesionados dichos agraviados, no obstante haberse configurado el supuesto de flagrancia delictiva.

Asimismo, con motivo de la conducta desplegada por el aludido servidor público, de igual forma vulneró el **Derecho a la Seguridad Jurídica** de los afectados en cita, al no haber realizado lo que legalmente le correspondía ante un caso de flagrancia, no existiendo certeza jurídica de la razón por la cual no detuvo y no consignó al Órgano Investigador al ciudadano [REDACTED] mucho menos los motivos y fundamentos jurídicos por los cuales lo dejó en libertad.

**El Derecho a la Legalidad**,<sup>4</sup> es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

**El Derecho a la Seguridad Jurídica**,<sup>5</sup> es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a

<sup>4</sup>Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 95.

<sup>5</sup>Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 1.

los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Estos derechos encuentran su sustento jurídico en los **artículos 1 párrafo tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo quinto, 21 párrafo noveno, 108 párrafos primero, tercero y cuarto y 109 párrafo primero de la fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señalan:

*“**Artículo 1º.** (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”.*

*“**Artículo 14.** (...), Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho ...”.*

*“**Artículo 16.** (...), (...), (...), (...), Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención ...”.*

*“**Artículo 21.-** (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución ...”.*

*“**Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (...),*

*Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.*

*Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ...”.*

**“Artículo 109** *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: (...), (...),*

**III.** *Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones ...”.*

Así como, en los **artículos 97 primer párrafo y 98 fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Yucatán, vigente en la época de los hechos**, al establecer lo siguiente:

**“Artículo 97.-** *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública estatal o municipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones ...”.*

**“Artículo 98.-** *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

*I.- Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 99 de esta Constitución a los servidores públicos señalados en el propio precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

*II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal aplicable ...*

*III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.*

*Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.*

*Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el título sexto de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.*

*La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.*

*Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción ”.*

**También, en los artículos 40 fracciones I y III y 77 fracciones IV y V de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que prevén:**

**“Artículo 40.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

**I.** Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; (...),

**III.** Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho ...”.

**“Artículo 77.-** La policía, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones: (...), (...), (...),

**IV.** Efectuar las detenciones en los casos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**V.** Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes, observando las disposiciones Constitucionales y legales aplicables ...”.

Asimismo, en los **artículos 4 párrafos primero y cuarto, 7 fracción VII, 10 primer párrafo y 120 fracción XIII de la Ley General de Víctimas**, que disponen:

**“Artículo 4.** Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, (...), (...),

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo ...”.

**“Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: (...), (...), (...), (...), (...), (...),

**VII.** A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces ...”.





*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, (...), (...), (...),*

*V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, (...),*

*VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*

*VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general ...”.*

Del mismo modo, en los **artículos 7 y 31 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, que señalan:

*“Artículo 7. Principios de actuación. Las instituciones de seguridad pública son de carácter civil y su actuación se regirá por los principios de legalidad, honradez, disciplina, profesionalismo, objetividad, eficiencia y respeto a los derechos humanos”.*

*“Artículo 31. Obligaciones. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 40 de la ley general ...”.*

De igual forma, en los **artículos 3, 4 y 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán**, vigente en la época de los hechos, que estipulan:

**“Artículo 3. Sujetos de la Ley**

*Son sujetos de esta Ley:*

*I. Los servidores públicos;*

*II. Aquellas personas que habiendo fungido como servidores públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y*

*III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves”.*

**“Artículo 4. Carácter de servidor público**

*Para efectos de la presente Ley y de la Ley General, se considerarán como servidores públicos los considerados en el artículo 97 de la Constitución del Estado de manera enunciativa mas no limitativa, incluyendo a quienes se encuentren contratados bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios o los que desempeñen, aún con el carácter de meritorios, u otra circunstancia, una*

*comisión en el servicio público, y que como consecuencia realicen actividades o funciones en el ejercicio de las atribuciones que sean competencia de un Ente Público del Estado, independientemente de que tengan una relación laboral o no con el propio ente público, y por lo tanto, estarán sujetas a las obligaciones, responsabilidades y sanciones que son objeto de la presente Ley”.*

### **“Artículo 7. Principios rectores del servicio público**

*Para efecto de la observancia a que hace referencia la Ley General, los servidores públicos estarán obligados a salvaguardar en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función los siguientes principios:*

**I. Disciplina:** *Cumplir con su deber ajustándose a las políticas y normas del ente público del Estado, estando sujeto a las acciones de las autoridades competentes en caso de inobservancia de sus obligaciones;*

**II. Economía:** *Ejercer los recursos presupuestales asignados asegurando las mejores condiciones para el Estado, conforme a los precios de mercado;*

**III. Eficacia:** *Lograr los objetivos y metas programadas en el respectivo ámbito de su competencia.*

**IV. Eficiencia:** *Ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de la función que le sea encomendada o el aumento significativo de los costos proyectados;*

**V. Honradez:** *Observar una conducta ética y abstenerse de obtener, para sí o para las personas a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley, provechos indebidos o cualquier tipo de beneficio que no forme parte de su remuneración;*

**VI. Imparcialidad:** *Mantenerse ajenos a los intereses personales, familiares, de trabajo, de negocios, o cualquier otro que afecten la objetividad, adoptando en sus actos y resoluciones criterios que privilegien el mejor derecho;*

**VII. Integridad:** *Ejercer la función pública conforme a lo dispuesto en el Código de Ética y prevención de conflictos de intereses respectivo;*

**VIII. Lealtad:** *Ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a aquel;*

**IX. Legalidad:** *Observar durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión las Constituciones Federal y del Estado, las Leyes, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como fundar y motivar los actos de autoridad que representen actos de molestia y privativos a las personas a las que se encuentren dirigidos;*

**X. Objetividad:** *Adoptar una actitud crítica imparcial apoyado en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses para concluir sobre hechos o conductas;*

**XI. Profesionalismo:** *Ejercer de manera responsable la función pública, con la debida capacidad y aplicación, y cumpliendo con los requisitos aplicables al ejercicio del empleo, cargo o comisión respectivo;*

**XII. Rendición de cuentas:** *Capacidad de explicar y documentar el sentido de las decisiones tomadas o de cualquier acto, derivado de las competencias, facultades o funciones de sujetos en ejercicio de la función pública y sus resultados, y*

**XIII. Transparencia:** *Ajustar su conducta al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre su actividad institucional, sin más límites que los que impongan las disposiciones normativas aplicables”.*

En el ámbito internacional, encuentran sustento legal en los **numerales 1 y 4 del apartado A de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder**, que disponen:

*“A.-Las víctimas de delitos*

**1.** *Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder ...”.*

*“Acceso a la justicia y trato justo*

**4.** *Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional ...”.*

Así como también, en los **artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley**, que establecen:

**“Artículo 1.-** *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

**“Artículo 2.-** *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.*

Por otra parte, del análisis del expediente que se resuelve, se advierte que se transgredió el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en sus modalidades de **Dilación en la**

**Procuración de Justicia, Irregular Integración de Averiguación Previa (Carpeta de Investigación) e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia, en agravio de los ciudadanos [REDACTED], por parte de servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado de Yucatán.**

Se dice que existe **Dilación en la Procuración de Justicia**, en virtud del retardo injustificado en la integración y resolución de la **Carpeta de Investigación [REDACTED]** radicada en la actual Unidad de Investigación y Litigación con sede en el Municipio de [REDACTED] Yucatán, perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, iniciada con motivo del hecho de tránsito en el que resultaron lesionados los mencionados agraviados.

**La Dilación en la Procuración de Justicia,**<sup>7</sup> es el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos, realizado por los servidores públicos competentes.

Estos derechos encuentran su sustento jurídico, en el **artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señala:

*“Artículo 17. (...), Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales ...”*

De igual manera, en el **artículo 62 párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, al establecer:

*“Artículo 62.- El Ministerio Público es la Institución única e indivisible que representa los intereses de la sociedad, y tiene por objeto dirigir la investigación de los hechos que la ley señale como delitos; ejercitar la acción penal ante los tribunales y adoptar medidas para proteger a las víctimas y testigos, conforme a lo previsto por las leyes correspondientes.*

*La Institución del Ministerio Público, en su carácter de representante de la sociedad, vigilará por el cumplimiento de las leyes y se regirá por los principios de buena fe, justicia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, y unidad ...”*

<sup>6</sup>Carpeta de Investigación a la que se encuentran acumuladas las indagatorias [REDACTED], iniciadas en la Unidad de Atención y Determinación Especial con motivo de las lesiones de la ciudadana [REDACTED] del menor de edad [REDACTED] respectivamente.

<sup>7</sup>Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición: abril 2005, México, p. 107.

Así como también, en los **artículos 4 fracción IV, 11 fracciones I, II, III, IV, V, VII, XI y 17 fracciones I, II, VI, VII, XI y XII de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que disponen:

**“Artículo 4. Atribuciones de la Fiscalía General del Estado.** La Fiscalía General del Estado tendrá las siguientes atribuciones: (...), (...), (...),

**IV.** Coordinar la investigación de los hechos que la ley señale como delito, de manera objetiva, técnica, científica y sin dilaciones ...”.

**“Artículo 11.- Fiscales.** Los fiscales encargados de la investigación y la persecución de los delitos serán autónomos en el ejercicio de sus facultades y tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

**I.** Recibir las denuncias o querrelas sobre los hechos delictivos.

**II.** Ejercer las facultades discrecionales del Ministerio Público en términos de la ley procesal.

**III.** Dirigir las investigaciones penales que se les asignen y solicitar la autorización judicial de las diligencias de investigación que las requieran.

**IV.** Integrar la carpeta de investigación y certificar las copias de la documentación y evidencias que la integran.

**V.** Solicitar el auxilio de las instituciones policiales con presencia en el estado para realizar las investigaciones que tiene encomendadas, (...),

**VII.** Velar por los derechos e intereses de las víctimas u ofendidos, siempre que estos no sean contrarios al interés público, (...), (...), (...),

**XI.** Las demás que les otorguen esta ley, su reglamento, la ley procesal y las demás disposiciones legales y normativas aplicables”.

**“Artículo 17. Responsabilidades.** Son causas de responsabilidad de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, sin perjuicio de aquellas que se establezcan en las leyes especiales de la materia, las siguientes:

**I.** De forma deliberada o negligente, incumplir las obligaciones que la ley procesal les imponga.

**II.** Retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación de la Fiscalía General del Estado, (...), (...), (...),

**VI.** Abstenerse de ejercer la acción penal o de extinción de dominio en los casos y en los términos que establezca la ley de la materia.

**VII.** Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto, (...), (...), (...),

**XI.** Realizar acciones violatorias de las leyes o de los derechos humanos.

*XII. Las demás que establezcan la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y otras disposiciones legales y normativas aplicables”.*

En la esfera internacional, se encuentran salvaguardados en los **artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, que refieren:

*“Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley ...”.*

*“Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.*

Del mismo modo en los **artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”**, que prevén:

**“Artículo 8. Garantías Judiciales.**

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

**“Artículo 25. Protección Judicial**

*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”*

Ahora bien, se dice que existe una **Irregular Integración de Averiguación Previa (Carpeta de Investigación)**, en agravio de los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] por parte de servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, al incumplir respecto de la aludida **Carpeta de Investigación** [REDACTED], sus obligaciones como Órgano Investigador de practicar u ordenar las diligencias conducentes para la debida integración de la misma, pues es dicho órgano quien tiene la obligación de realizar ésta labor, quedando evidenciado que el actuar de los aludidos servidores públicos ha sido omiso, y las consecuencias de sus omisiones han originado la ausencia de una investigación efectiva y oportuna en favor de los agraviados en cita dentro de un plazo razonable.

Respecto a la **Irregular Integración de Averiguación Previa (Carpeta de Investigación)**,<sup>8</sup> es considerada por la doctrina como el inicio de la averiguación previa sin que preceda denuncia o querrela de una conducta ilícita, o la abstención injustificada de practicar en la averiguación previa diligencias para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del inculpado, o la práctica negligente de dichas diligencias, o el abandono o desatención de la función persecutoria de los delitos una vez iniciada la averiguación.

Encuentra su sustento legal en el **artículo 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señala:

*“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función ...”.*

Igualmente, en el **artículo 131 fracciones I, V, VI, VII, IX y XXIII del Código Nacional de Procedimientos Penales**, que determinan:

*“Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público. Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:*

*I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados; (...), (...), (...),*

*V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;*

*VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;*

*VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado; (...),*

*IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba; (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...),*

<sup>8</sup> Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición: abril 2005, México, p. 122.

***XXIII.** Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución ...”.*

De la misma manera, en el **artículo 18 fracciones II, IV, V, X, XIII y XXI del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que prevén:

***“Artículo 18. Facultades y obligaciones de los fiscales investigadores.** Los fiscales investigadores tendrán las siguientes facultades y obligaciones: (...),*

***II.** Respetar los derechos humanos de los imputados y velar por los derechos e intereses de las víctimas, (...),*

***IV.** Iniciar, cuando así proceda, la investigación de los hechos probablemente delictivos e integrar las carpetas de investigación correspondientes.*

***V.** Dirigir y conducir la investigación de los delitos que efectúen las policías estatales y municipales, y demás instituciones que participen en ella, (...), (...), (...), (...),*

***X.** Girar instrucciones particulares a policías o peritos para la práctica de diligencias encaminadas a la obtención de elementos probatorios que permitan esclarecer los hechos delictivos, (...), (...),*

***XIII.** Requerir a autoridades o particulares la información o los documentos que se requieran para la investigación de los hechos probablemente delictivos, (...), (...), (...), (...), (...), (...),*

***XXI.** Las demás que establezcan la ley procesal y otras disposiciones legales y normativas aplicables”.*

Así como en los invocados **artículos 62 párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 11 fracciones I, II, III, IV, V, VII, XI y 17 fracciones I, II, VI, VII, XI y XII de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ambos Ordenamientos Legales vigentes en la época de los hechos.**

En el ámbito internacional, encuentra sustento legal en los **artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que señalan:

***“Artículo 8.** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.*

***“Artículo 10.** Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.*

Así como también, en el **artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, que dispone:

*“Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.*

Del mismo modo en los artículos **4, 5 y 6 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder**, que señalan:

*“4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.*

*5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.*

*6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:*

*a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;*

*b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;*

*c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;*

*d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;*

*e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.”*

De la misma forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado: “... *En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado<sup>9</sup> ...”.*

Asimismo, personal perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, que ha tenido a su cargo la integración de la **Carpeta de Investigación** [REDACTED], incurrió en un **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia, en agravio de los ciudadanos** [REDACTED] con motivo de las conductas omisas e indiferentes desplegadas por dichos servidores públicos en la referida indagatoria, que han ocasionado una dilación injustificada y por ende una irregular integración de la misma, al desatender sus obligaciones de velar por los derechos e intereses de las víctimas para contribuir en la pronta, completa y debida administración de justicia.

En cuanto al **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**,<sup>10</sup> es entendido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, realizada por funcionario o servidor público encargados de la administración o de la procuración de justicia, directamente o con su anuencia, y que afecte los derechos de terceros.

Se encuentra contemplado en los invocados **artículos 1° párrafo tercero, 21 párrafo primero, 108 párrafos primero, tercero y cuarto, y 109 párrafo primero de la fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 párrafos primero y segundo, 97 primer párrafo y 98 fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Yucatán; 4 fracción IV, 11 fracciones I, II, III, IV, V, VII, XI y 17 fracciones I, II, VI, VII, XI y XII de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán; 18 fracciones II, IV, V, X, XIII y XXI del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán; y 3, 4 y 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, todos los Ordenamientos Legales anteriormente mencionados, vigentes en la época de los hechos; así como en los invocados artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.**

<sup>9</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No.4, párrafo 177.

<sup>10</sup>Comisión Nacional de Derechos Humanos, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos. Primera Edición, Marzo 1998, México, p. 163.

Asimismo, con motivo de las conductas omisas desplegadas por los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Fiscalía General, ambas del Estado de Yucatán, quebrantaron el **Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes** en agravio del [REDACTED], al desatender con sus omisiones, sus obligaciones de velar por el interés superior del mismo en consideración a su condición particular de vulnerabilidad.

La violación a los **Derechos del Niño**,<sup>11</sup> es toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero.

Este derecho se encuentra protegido, por el **artículo 4 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señala:

*“Artículo 4. (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos ...”.*

Así como en el **artículo 1° cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado Yucatán, vigente en la época de los hechos**, al establecer lo siguiente:

*“Artículo 1.- (...), (...), (...), Las niñas, niños y adolescentes son sujetos de pleno derecho. Todas las instituciones públicas del Estado garantizarán la vigencia y aplicación de las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, esta Constitución y demás normatividad en la materia, otorgan a las niñas, niños y adolescentes ...”.*

De igual forma, en los **artículos 5 y 21 fracción primera de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, al estipular:

*“Artículo 5.- Obligación de las autoridades. Las autoridades estatales y municipales, en el desempeño de sus funciones, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la ley general, esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables confieren a las niñas, niños y adolescentes del estado de Yucatán, para lo cual tomarán en cuenta las condiciones particulares de estos en los diferentes*

<sup>11</sup>Comisión Nacional de Derechos Humanos, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos. Primera edición: marzo 1998, México, p. 67.

*grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos ...”*

**“Artículo 21. Atribuciones comunes.** *Las dependencias y entidades estatales, en el ámbito de su competencia y para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrán las siguientes atribuciones comunes:*

*I. Respetar y proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes y asegurar que las violaciones a estos sean atendidas en forma preferente ...”.*

En la esfera internacional se encuentra salvaguardado en los **artículos 1, 2 y 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño** que dispone:

**“Artículo 1.**

*Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.*

**“Artículo 2.**

*1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.*

*2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.”*

**“Artículo 3.**

*1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.*

Al igual que en el **Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño**, al estatuir lo siguiente:

**“Principio 2.-** *El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.*

También en el **artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al establecer lo siguiente:

*“Artículo 19. Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.*

## **OBSERVACIONES**

Del estudio y análisis de las evidencias que integran el expediente de queja **CODHEY 269/2017**, al ser valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, de conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, en vigor, se acredita fehacientemente que **servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, vulneraron los **Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en agravio de los ciudadanos** [REDACTED]; así como al **Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes en agravio del menor de edad** [REDACTED] en tanto, **servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, transgredieron en agravio de los aludidos agraviados, y del citado menor de edad, sus **Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** en sus modalidades de **Dilación en la Procuración de Justicia, Irregular Integración de Averiguación Previa (Carpeta de Investigación) e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**; así como también el **Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes en agravio del referido menor de edad**, como a continuación se expone:

**PRIMERA.-** En fecha treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete, comparecieron ante personal de esta Comisión los ciudadanos [REDACTED], e interpusieron queja en su agravio y del [REDACTED], en contra del ciudadano [REDACTED] elemento policiaco de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, por no haber detenido al responsable del hecho de tránsito en el que resultaron lesionados, manifestando que alrededor de las diez horas del día primero de agosto del año dos mil diecisiete, se encontraban circulando a bordo de una tricimoto de uso particular en el [REDACTED], misma que era conducida por el quejoso [REDACTED], cuando fueron colisionados por alcance por una camioneta, lo que causó que el vehículo en el que viajaban se volcara sobre su toldo, provocándoles diversas lesiones, llegando al lugar los servicios de emergencia quienes se llevaron a [REDACTED] debido a que fueron los más lesionados, apersonándose también el mencionado policía [REDACTED] quién tomó conocimiento del accidente de tránsito, indicándole al inconforme [REDACTED] que se trasladara a una clínica para que recibiera atención médica por las lesiones que presentaba, y que él se llevaría detenido al chofer de la camioneta que los colisionó a la Agencia del Ministerio Público con sede en [REDACTED] Yucatán, orientándolo para

que acudiera en la noche a dicha Delegación a interponer la correspondiente denuncia, y debido a que el referido quejoso sentía dolores se retiró, presentándose en la noche a dicha Agencia del Ministerio Público, en donde le informaron que no tenían ningún reporte de tránsito, ni persona alguna detenida por tal motivo, por lo que se comunicó vía telefónica con el oficial [REDACTED], quién le dijo que se presentara ante la Autoridad Ministerial en horas de la mañana del día siguiente, toda vez que llevaba tiempo entregar su reporte, por lo que el dos de agosto del año dos mil diecisiete, alrededor de las nueve de la mañana, acudió de nueva cuenta al Ministerio Público juntamente con el ciudadano [REDACTED] en donde les informaron que no tenían a ninguna persona detenida por los hechos que señalaron, motivo por el cual, se comunicaron con el elemento policiaco en cuestión, para preguntarle qué había pasado con el chofer de la camioneta que los colisionó, respondiéndoles que ya les había explicado que no iba haber detenido, situación que los deja en total estado de indefensión, al no haber sido detenido el chofer de la camioneta que los impactó, a pesar de haber sido evidente su responsabilidad en el accidente en el que resultaron con lesiones, mismas que les generaron gastos y que tuvieron que sufragar ellos, al no existir quien se hiciera cargo del pago de esa responsabilidad, por lo que procedieron a interponer la denuncia correspondiente.

De las manifestaciones anteriores, se corrió traslado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, a efecto que rindiera su respectivo Informe de Ley, mismo que fue presentado ante este Organismo el dos de diciembre del año dos mil diecisiete, mediante el oficio número SSP/DJ/33924/2017 de fecha treinta de noviembre del citado año, signado por el [REDACTED], entonces Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión, y Trámite de la Dirección Jurídica de la referida corporación policiaca, en el que se expuso, que en cuanto al hecho que les causa agravio a los quejosos, es decir, las causas que impidieron detener y sobre todo poner a disposición del Órgano Investigador a la persona que conducía el vehículo que los colisionó, se debió a que las circunstancias que rodearon el hecho no encuadraban en lo dispuesto en el inciso b) de la fracción II del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece los supuestos en los que una persona puede ser detenida en caso de flagrancia, la cual se entiende que existe, cuando ésta sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo, por lo que para los efectos de dicha porción normativa, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda y localización.

Asimismo, la autoridad responsable, con el objeto de sustentar sus argumentos, adjuntó a su referido informe de ley, copia certificada del oficio sin número de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil diecisiete, a través del cual, el multicitado elemento policiaco [REDACTED] [REDACTED], hizo del conocimiento del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, las razones por las que consideró no detener al conductor de la camioneta que impactó al vehículo de la parte agraviada, entre éstas, que los ciudadanos [REDACTED] no lo pudieron señalar como la persona que estaba conduciendo la camioneta

en el momento en el que fueron colisionados, por tal motivo y al no haber en el lugar de los hechos, persona alguna que señalara a dicha persona como el chofer de la camioneta que los impactó, determinó no detenerlo, al no actualizarse el supuesto de flagrancia previsto en el inciso b) de la fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, referido en el párrafo inmediato anterior.

Situación similar narró el oficial [REDACTED] en la entrevista que le fue realizada por personal de esta Comisión en fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, de la que se levantó el acta circunstanciada correspondiente, en la que se asentó: *“... que el día primero de agosto del año dos mil diecisiete, aproximadamente a las diez horas con cuarenta minutos del día, a bordo de la [REDACTED], le avisaron de la base de enlace de [REDACTED], de un accidente sobre la carretera estatal [REDACTED], motivo por el cual se apersonó a dicho lugar, siendo que al llegar la unidad municipal de [REDACTED] ambulancia de traslado [REDACTED] conducido por el [REDACTED], por lo que primeramente se entrevistó con dicho técnico, quien le manifestó que estaba trasladando a tres lesionados y por la gravedad y la urgencia en especial del menor de edad, ya no intervino en el traslado, procediendo a dirigirse con el [REDACTED], quien fue el único que se quedó de los que se encontraban a bordo de la tricimoto, proporcionándole los datos necesarios de los hechos, asimismo, entabló comunicación con el ajustador de la aseguradora datos proporcionados en su informe policial homologado, mismo ajustador quien le indicó al [REDACTED] como conductor de la camioneta [REDACTED] sin embargo refiere que no se entrevistó con el citado conductor ya que no podía saber a ciencia cierta si de verdad él era el conductor; posteriormente llegó al lugar nuevamente el [REDACTED] quien fue uno de los lesionados, mismo que le preguntó al compareciente con relación a los pases para pagar los gastos médicos, a lo que el compareciente le manifestó a él y [REDACTED] que si se resolvía en el lugar la aseguradora les otorgaría los pases, pero dado la gravedad del estado de salud de los lesionados en especial del menor de edad, ya que el compareciente no tenía la certeza del estado de salud, no estaba seguro de solucionarlo al momento, sin embargo el ajustador les ofreció solucionar el conflicto en el lugar para otorgarle los pases, siendo que los ciudadanos antes mencionados no quisieron aceptar, seguidamente el compareciente le preguntó a los [REDACTED] si podían señalar al conductor de la camioneta de la empresa [REDACTED] contestaron que no, ya que uno estaba conduciendo y el otro de pasajero cuando los colisionaron por la parte trasera de la tricimoto, y que unas personas que pasaron por el lugar los auxiliaron para levantarse y al pararse vieron la camioneta en cuestión estacionada pero que no vieron quien era el conductor y que tampoco sabían quién era, por lo que no se lo señalaron; en razón de lo anterior ... tomando en consideración que el código de procedimientos penales, no recordando en este momento los artículos, le impide realizar entrevistas y cuestionamientos con relación a los conductores involucrados en el accidente, por lo que al no presentarse ante él, ninguna persona que afirmase haber sido el conductor de la camioneta de la empresa [REDACTED] ni habiendo señalamiento por parte de los lesionados, no procedió a detener a ningún conductor de los vehículos involucrados, asimismo, manifiesta que le indicó al [REDACTED] que acudiera a algún centro médico para atender las lesiones que presentaba a la vista como lo son raspaduras en los brazos, así como también le manifestó que tendrán que presentar su demanda ante el ministerio público, sin embargo les pidió que no fueran de*

*inmediato ya que les pidió que esperaran un tiempo para que el compareciente levante su informe ya que esperaba a que llegaran las grúas para trasladar los vehículos, por lo que les indicó que fueran en el transcurso de la noche, otorgándoles su número telefónico por cualquier duda, así como el del ajustador de la empresa de la camioneta involucrada, siendo que se retiraron todas las personas del lugar ...”.*

Pues bien, de las evidencias anteriores, se advierte que tanto la autoridad responsable, como su subordinado, admitieron que no se procedió a la detención del chofer de la camioneta que impactó al vehículo en el que viajaban los afectados, por no encontrarse en el supuesto de flagrancia previsto en el inciso b) de la fracción II del precepto legal antes invocado que les permitiera llevar a cabo dicha acción, en otras palabras, al no haber sido señalado por persona alguna.

Expuesto lo anterior, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, considera indebida la omisión en que incurrió el oficial [REDACTED], al no detener al conductor de la camioneta que colisionó al vehículo en el que se transportaban los agraviados, toda vez que, contrario a lo argumentado por éste y la autoridad responsable, en el caso en análisis, sí se configuró la hipótesis de flagrancia.

Para evidenciar tal aserto, es necesario destacar el contenido del **artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, que es del tenor literal siguiente:

**“Artículo 146. Supuestos de flagrancia**

*Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:*

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o*
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:*
  - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o*
  - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.*

*Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización”.*

Ahora bien, en atención a lo establecido en el precepto transcrito, se estima que se podrá detener a una persona en caso de flagrancia, cuando se justifiquen los supuestos siguientes:

- I. Si la autoridad aprehensora observa directamente la acción que está cometiendo en ese momento el aparente autor del delito (iter criminis).
- II. Cuando el aparente autor del delito es detenido inmediatamente después de cometer el ilícito, lo cual puede actualizarse cuando:
  - a) Es sorprendido cometiendo el delito y es perseguido material e ininterrumpidamente.
  - b) Sea señalado por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo; ello sin interrumpirse su búsqueda o localización.**

Ahora bien, puntualizado lo anterior, de lo preceptuado por la **fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales**, se advierte que se puede llevar a cabo la detención de una persona bajo la hipótesis de flagrancia delictiva, si se configura cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) La víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera intervenido en la comisión del delito, señale al autor de éste;
- b) Éste tenga en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o,
- c) Se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención; y,**
- d) Lo anterior ocurra inmediatamente después de cometer el delito, sin que se haya interrumpido su búsqueda o localización.

De lo que se desprende, que dicha fracción permite validar la detención de una persona bajo el supuesto de flagrancia, entre otras cuestiones, cuando se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en el hecho delictivo.

En ese contexto, de la entrevista que le fue realizada al elemento policiaco [REDACTED] [REDACTED] por personal de esta Comisión en fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, se advierte que tenía conocimiento que el ciudadano [REDACTED] era el conductor de la camioneta que colisionó al vehículo en el que viajaban los agraviados, esto, al señalar que entabló comunicación con el ajustador de la compañía de seguros que amparaba dicha camioneta, quién le informó que el ciudadano [REDACTED] era el conductor de la misma, dato que plasmó en su Informe Policial Homologado con números de folio [REDACTED] y de [REDACTED] de fecha primero de agosto del año dos mil diecisiete, en el apartado de datos generales, al asentar como [REDACTED] el nombre del ciudadano [REDACTED] quién además en el citado parte informativo, se observa que en el lugar de los hechos le proporcionó al oficial que nos ocupa su licencia de conducir, al consignarse: "... *En el lugar*

se encontraba el [REDACTED] quién presentó la licencia de conducir ... expedida por esta Secretaría de Seguridad Pública ...", de lo que se deduce que sí tenía información de quién era el chofer de la camioneta, situación que hacía fundadamente presumir su intervención en el hecho de tránsito que nos ocupa, y a pesar de ello, no procedió a detenerlo como exigía la porción normativa en comento.

Pues bien, de lo anterior, se advierte que hubo deficiencia técnica por parte del oficial [REDACTED] al momento de ajustar los hechos en el inciso b) de la fracción II del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que si bien es cierto, el conductor de la camioneta que impactó al vehículo de la parte agraviada, no pudo ser señalado por persona alguna como la que estaba manejando dicho automotor en el momento del accidente, también lo es, que el servidor público en cuestión, contaba con información que hacía presumir fundadamente que intervino en dicho hecho de tránsito en el que resultaron lesionados los agraviados, esto, al haberle informado el ajustador que [REDACTED] era el chofer de la aludida camioneta, aunado al hecho que éste le proporcionó su licencia de conducir.

En tales circunstancias, se permite establecer que, se configuró una de las hipótesis de flagrancia previstas en el numeral antes invocado, razón por la cual, se considera incorrecta la determinación del elemento policiaco [REDACTED] de no detener al ciudadano [REDACTED] y por consiguiente de no ponerlo a disposición del Órgano Investigador para que respondiera por las lesiones ocasionadas a los agraviados, incumpliendo con su omisión lo previsto en el ordinal que nos ocupa, que establece su obligación de detener a una persona cuando se actualiza alguno de los supuestos ahí plasmados de flagrancia delictiva.

En atención a lo expuesto, es inconcebible que el aludido servidor público, no haya procedido a la detención de [REDACTED] en cumplimiento a lo previsto en el artículo 146, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales, que exige que una persona sea detenida cuando se cuente con información que hagan presumir fundadamente que intervino en la comisión de un hecho delictivo, máxime que se encontraba en el lugar de los hechos, el cual nunca dejó, por lo cual estaba plenamente localizable.

Con dicho actuar, el oficial [REDACTED], además de contravenir lo dispuesto en el precepto legal antes invocado, también quebrantó lo previsto en el **párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra establece:

**"Artículo 16. (...), (...), (...), (...), Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención ..."**

Así como también, lo dispuesto en el **artículo 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, que es del tenor literal siguiente:

**“Artículo 147. Detención en caso de flagrancia. Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.**

**Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.**

**La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.**

**En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición”.**

Así pues, resulta absurdo e inexplicable que el ciudadano [REDACTED] no hubiese sido detenido y por consiguiente puesto a disposición de la Representación Social, para que en consecuencia, se le iniciara el trámite procesal correspondiente, y dentro del término se le resolviera sobre su situación jurídica, con estricto apego a derecho, lo cual no fue así, pues de manera inexplicable y pasando por alto los principios de legalidad y honradez que deben caracterizar a los servidores públicos, el agente [REDACTED] decidió no detener al ciudadano en cuestión, incumpliendo la obligación que le impone el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución como lo es el de flagrancia.

En consecuencia, se acreditó fehacientemente que en la especie se vulneró en perjuicio de los ciudadanos [REDACTED] que se traduce en que los servidores públicos están obligados a cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, siempre con la obligación de respetar y proteger los derechos humanos de las personas, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. Las autoridades deben de cumplir, en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, por lo que los elementos de las corporaciones policíacas no pueden actuar discrecionalmente, sino que sus acciones deben estar estrictamente enmarcadas en el ordenamiento jurídico que las prevenga, respetando con ello, la garantía de certeza jurídica como valor fundamental de los gobernados, cumpliendo de manera efectiva con todos aquellos requisitos que la ley impone a todo acto emanado de la autoridad.

En este contexto, es evidente que el oficial [REDACTED], contravino además lo dispuesto en los **artículos 40 fracciones I y III, y 77 fracciones IV y V del artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que señalan:

*“**Artículo 40.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; (...),*

*III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho ...”.*

*“**Artículo 77.-** La policía, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones: (...), (...), (...),*

*IV. Efectuar las detenciones en los casos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes, observando las disposiciones Constitucionales y legales aplicables ...”.*

Así como lo señalado en los **artículos 7 y 31 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, que señalan:

*“**Artículo 7. Principios de actuación.** Las instituciones de seguridad pública son de carácter civil y su actuación se regirá por los principios de legalidad, honradez, disciplina, profesionalismo, objetividad, eficiencia y respeto a los derechos humanos”.*

*“**Artículo 31. Obligaciones.** Los integrantes de las instituciones de seguridad pública tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 40 de la ley general ...”.*

Del mismo modo lo estatuido en el **artículo 7 párrafo primero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, vigente en la época de los hechos**, que refiere:

*“**Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público ...”.*

De igual forma lo preceptuado en las **fracciones IV, V, VI, VIII y IX del artículo 7 la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán**, que prevén:

**“Artículo 7. Principios rectores del servicio público**

*Para efecto de la observancia a que hace referencia la Ley General, los servidores públicos estarán obligados a salvaguardar en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función los siguientes principios: (...), (...), (...),*

**IV. Eficiencia:** *Ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de la función que le sea encomendada o el aumento significativo de los costos proyectados;*

**V. Honradez:** *Observar una conducta ética y abstenerse de obtener, para sí o para las personas a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley, provechos indebidos o cualquier tipo de beneficio que no forme parte de su remuneración;*

**VI. Imparcialidad:** *Mantenerse ajenos a los intereses personales, familiares, de trabajo, de negocios, o cualquier otro que afecten la objetividad, adoptando en sus actos y resoluciones criterios que privilegien el mejor derecho; (...),*

**VIII. Lealtad:** *Ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a aquel;*

**IX. Legalidad:** *Observar durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión las Constituciones Federal y del Estado, las Leyes, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como fundar y motivar los actos de autoridad que representen actos de molestia y privativos a las personas a las que se encuentren dirigidos ...”.*

Además de lo previsto en el **artículo 1° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley**, que establece:

**“Artículo 1.-** *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

En tal virtud, queda plenamente acreditado que la conducta desplegada por el elemento policiaco [REDACTED] al no observar la obligación y responsabilidad que expresamente le confieren los mandamientos legales antes invocados, afectó el derecho humano a la legalidad de los ciudadanos [REDACTED]

**SEGUNDA.-** Continuando con el estudio del expediente de queja que nos ocupa, se advierte también la existencia de la violación al **Derecho a la Seguridad Jurídica, por parte del ciudadano [REDACTED], servidor público de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en menoscabo de los [REDACTED]**

La seguridad jurídica, como derecho humano, representa la certeza de que los derechos exigibles y reconocidos de toda persona sean respetados, por lo que cualquier acción, situación o conducta que impliquen consecuencias legales, obtendrán de inmediato respaldo normativo que será ejecutado a través de las autoridades competentes.

El derecho a la seguridad jurídica, se encuentra garantizado en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, los cuales prevén el respeto a los derechos y libertades de las personas mediante la correcta actuación de las instancias legitimadas, autoridades o servidores públicos.

Bajo esta perspectiva, la correcta aplicación del orden jurídico y constitucional, sostiene la certeza jurídica de que ninguna persona podrá hacerse justicia por su propia mano, tal y como lo expone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, en respeto a la garantía de Seguridad Jurídica, el ciudadano [REDACTED] elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, debió realizar lo que legalmente correspondía para un hecho posiblemente delictuoso cometido en flagrancia. Al no haberlo hecho así, ahora depende del Órgano Investigador, el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo. Lo anterior, en mayor perjuicio de los agraviados, por el hecho de llevar un trámite más largo, sumado al tiempo que tendrán que esperar para lograr, en su caso, la reparación del daño.

No pasa desapercibido para quién resuelve, que si bien, la autoridad responsable en su informe de ley, indicó que el oficial [REDACTED], no detuvo al ciudadano [REDACTED] al no haber sido señalado por persona alguna como el chofer de la camioneta que impactó al vehículo de la parte agraviada, por lo tanto no tenía la certeza que dicha persona fuera el causante del accidente de tránsito, también lo es, que dicha decisión de no detenerlo, fue indebida como se acreditó en la observación inmediata anterior, por lo que dicha versión, no es otra cosa más que un simple argumento que pretende hacer valer con el afán de justificar el irregular proceder de su subordinado y deslindarse de cualquier responsabilidad que de dicha conducta pudiera emanar, al existir como se mencionó líneas precedentes, una deficiencia técnica del mencionado servidor público al momento de encuadrar el caso a los supuestos de flagrancia previstos en artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que sin lugar a dudas genera incertidumbre jurídica a la parte agraviada, ya que dicha actuación es contradictoria desde el principio de legalidad y responsabilidad de los servidores públicos.

En tal contexto, a fin de que estos hechos no queden impunes, es imperativo que el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, gire las instrucciones pertinentes, a

efecto que, al ciudadano [REDACTED], se le inicie el procedimiento administrativo correspondiente, a efecto que se sancione su conducta transgresora.

El propósito es claro, impulsar, como medida preventiva, actos de no repetición y lograr la reparación de las víctimas.

No está por demás recordar que en nuestro orden jurídico constitucional, el incumplimiento de la obligación de investigar y sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, donde ocurra, genera responsabilidad de la autoridad, pues es un desacato a lo dispuesto por el **párrafo tercero, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece lo siguiente: “... (...), (...), *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...*”.

En concordancia a lo anterior, el segundo párrafo del citado artículo constitucional, dispone que se favorecerá en todo tiempo a la persona la protección más amplia.

Las investigaciones deberán ser realizadas de manera diligente, con cuidado, profundidad y profesionalismo, que puedan constituir lo que los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, llaman investigaciones eficaces, rápidas, completas e imparciales, de tal modo de que sean identificados todos los involucrados, seguirles el procedimiento y que se reúnan las suficientes probanzas para que puedan ser sancionadas conforme corresponda a su nivel de responsabilidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado: “... *Sobre la obligación de garantía la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”. Lo decisivo es dilucidar “si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la*

*tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente<sup>12</sup> ...”.*

*“El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos”<sup>13</sup>.*

*“A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”<sup>14</sup>.*

*“De otra parte, la Corte ha advertido que esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”<sup>15</sup>”.*

*“En tal sentido, en el marco de la obligación de proteger el derecho a la vida, la Corte Europea de Derechos Humanos ha desarrollado la teoría de la “obligación procesal” de efectuar una investigación oficial efectiva en casos de violaciones a aquél derecho. La Corte Interamericana también ha aplicado esta teoría en diversos casos<sup>16</sup> ...”.*

Debe señalarse que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado Mexicano, de acuerdo con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero del año de mil novecientos noventa y nueve.

Finalmente, cabe señalarle al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, que las Recomendaciones de esta Comisión Estatal, no pretenden en modo alguno, desacreditar

<sup>12</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, Serie C No.205, párrafo 236.

<sup>13</sup>Idem, párrafo 289.

<sup>14</sup>Idem, párrafo 290.

<sup>15</sup>Idem, párrafo 291.

<sup>16</sup>Idem, párrafo 292.

a las autoridades e instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva, el respeto a los Derechos Humanos.

**TERCERA.-** En virtud de las transgresiones a derechos humanos que han sido expuestas y analizadas con antelación, que en el ejercicio de sus funciones fueron cometidas por el ciudadano [REDACTED], personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, es claro e indubitable, que de igual forma el referido servidor público, incurrió en agravio de los ciudadanos [REDACTED] en una violación a los **Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indevido de la Función Pública**, que es concebido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, concluye lo anterior, toda vez que el servidor público antes mencionado, dejó de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, que es el de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en la esfera de su competencia, de conformidad con el **párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que estipula: *“Artículo 1º. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”*; incurriendo por ende, en actos arbitrarios y proscritos de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, así como en omisiones, en detrimento del respeto a los derechos humanos de la parte agraviada que nos ocupa, al inobservar las obligaciones relacionadas con su encomienda, a efecto de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, consagradas en el en el **artículo 7 fracciones IV, V, VI, VIII y IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán**, que prevén:

### **“Artículo 7. Principios rectores del servicio público**

*Para efecto de la observancia a que hace referencia la Ley General, los servidores públicos estarán obligados a salvaguardar en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función los siguientes principios: (...), (...), (...),*

**IV. Eficiencia:** *Ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o*

deficiencia de la función que le sea encomendada o el aumento significativo de los costos proyectados;

**V. Honradez:** Observar una conducta ética y abstenerse de obtener, para sí o para las personas a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley, provechos indebidos o cualquier tipo de beneficio que no forme parte de su remuneración;

**VI. Imparcialidad:** Mantenerse ajenos a los intereses personales, familiares, de trabajo, de negocios, o cualquier otro que afecten la objetividad, adoptando en sus actos y resoluciones criterios que privilegien el mejor derecho; (...),

**VIII. Lealtad:** Ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a aquel;

**IX. Legalidad:** Observar durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión las Constituciones Federal y del Estado, las Leyes, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como fundar y motivar los actos de autoridad que representen actos de molestia y privativos a las personas a las que se encuentren dirigidos ...”.

Así como también, dicho servidor público con su irregular actuación contravino lo contemplado en los **artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que a la letra señalan:

**“Artículo 1.-** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

**“Artículo 2.-** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

Apartándose por ende, de los principios que rigen la actuación de las instituciones de seguridad pública consagrados en el **artículo 21 párrafo noveno de nuestra Carta Magna, vigente en la época de los hechos**, que establece:

**“Artículo 21.-** (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), ... La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución ...”.

Bajo este contexto, debe mencionarse que las conductas y omisiones desplegadas por el [REDACTED], elemento policíaco de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, violaron en detrimento de los ciudadanos [REDACTED] sus derechos humanos contemplados por la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos tratados internacionales y demás legislación a que se ha hecho referencia en el cuerpo de la presente resolución.

**CUARTA.-** En cuanto a lo esgrimido por los ciudadanos [REDACTED], en su comparecencia de queja de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete, en el sentido que, personal de la entonces Fiscalía Investigadora con sede en [REDACTED], Yucatán, antes Agencia Vigésima Cuarta del Ministerio Público, actualmente denominada Unidad de Investigación y Litigación de [REDACTED] Yucatán, ha estado obstaculizando la integración de la [REDACTED], iniciada el día primero de agosto del año dos mil diecisiete, con motivo del oficio de consignación número 974/2017 de la propia fecha, suscrito por el [REDACTED], elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el que puso a disposición de la Autoridad Ministerial su Informe Policial Homologado [REDACTED] relativo a un hecho de tránsito ocurrido en la mencionada fecha, así como dos indicios consistentes en un vehículo y una motocicleta involucrados en el mismo, en la que consta que los agraviados [REDACTED], el día dos del citado mes y año, interpusieron la correspondiente denuncia y/o querrela, misma a la que se encuentra acumuladas las diversas Carpetas de Investigación [REDACTED]

[REDACTED] respectivamente, cabe señalar, que de la revisión de las constancias que integran la aludida indagatoria, se advierte una evidente vulneración a los **Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en sus modalidades de **Dilación en la Procuración de Justicia, Irregular Integración de Averiguación Previa (Carpeta de Investigación) e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, de los agraviados en cita, con motivo de las omisiones en que han incurrido dichos servidores públicos pertenecientes a la **Fiscalía General del Estado de Yucatán**, en la integración de la Carpeta de Investigación en cuestión.

En ese tenor, del informe rendido por el Fiscal Investigador en Turno del Ministerio Público de la Fiscalía Vigésimo Cuarta Investigadora, mismo que fuera remitido a este Organismo por conducto del oficio número [REDACTED] de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, así como de las actas circunstanciadas suscritas por personal de esta Comisión de Derechos Humanos en fechas diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, treinta de octubre del año dos mil dieciocho y once de septiembre del año dos mil diecinueve, se aprecian las siguientes diligencias contenidas en la indagatoria en mención:

Eliminado: Doce Regiones. Fundamento Legal. Artículo 1.13 Fracciones I, V y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de la Información; así como para la elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que revela datos que pudieran comprometer la Seguridad Pública.

FECHA	DILIGENCIA
1 de Agosto del 2017	<p>Se inicia la Carpeta de Investigación [REDACTED], con motivo del oficio de consignación número 974/2017, a través del cual, el Perito en Tránsito Terrestre de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, puso a disposición de la Autoridad Ministerial su Informe Policial Homologado [REDACTED], así como dos indicios consistentes en un vehículo y una motocicleta.</p> <p>Solicitud al Director del Instituto de Ciencias Forenses del Estado, a efecto que designara peritos en criminalística a fin de que se constituyan al lugar de los hechos y realicen el acta de inspección y de planimetría.</p> <p>Solicitud al encargado del Departamento de Dictaminación Pericial del Instituto de Ciencias Forenses del Estado, a efecto que personal a su cargo, remitiera el informe pormenorizado de la inspección realizada a los indicios consignados por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como para que imprimiera las placas fotográficas relativas a dicha diligencia.</p>
2 de Agosto del 2017	<p>Denuncia y/o querrela interpuesta por los [REDACTED]</p> <p>Solicitud al Director del Servicio Médico Forense, a efecto que se les realizará a los ciudadanos [REDACTED] el correspondiente examen médico de integridad física.</p> <p>Acta de inspección del lugar de los hechos.</p>
3 de Agosto del 2017	<p>Informe y documentación fotográfica inherentes a la diligencia de inspección realizada a los indicios consignados por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.</p>
4 de Agosto del 2017	<p>Se recibe en la entonces denominada Fiscalía Investigadora [REDACTED] (Agencia Vigésima Cuarta), ahora Unidad de Investigación y Litigación de [REDACTED] Yucatán, el original de las Carpetas de Investigación [REDACTED] iniciadas en la Unidad de Atención y Determinación Especial con motivo de las lesiones de la [REDACTED] respectivamente, ordenándose su acumulación a la Carpeta de Investigación [REDACTED]</p>
8 de Agosto del 2017	<p>Informe Policial Homologado de la Policía Estatal de Investigación.</p>
9 de Agosto del 2017	<p>Acta de comparecencia del Apoderado para Pleitos y Cobranzas de la empresa [REDACTED] en la que interpuso denuncia y/o querrela y otorgó el perdón a su chofer.</p>

10 de Agosto del 2017	Oficio dirigido a la Policía Estatal de Investigación solicitando las calcas de los indicios asegurados, así como informe si tienen o no reporte de robo.
19 de Agosto del 2017	Acta de comparecencia del Apoderado para Pleitos y Cobranzas de la empresa [REDACTED] en la que solicito la devolución del vehículo que le fue asegurado a su representada.
	Oficio dirigido a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, solicitando la entrega a la empresa [REDACTED] el vehículo que le fue asegurado.
20 de Agosto del 2017	Notificación al [REDACTED]
2 de Noviembre del 2017	Informe de Criminalística.
20 de Febrero del 2018	Se canalizó el caso al Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de la Fiscalía General del Estado.
22 de Marzo del 2018	Oficio del Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de la Fiscalía General del Estado, a través del cual, hizo del conocimiento de la Autoridad Ministerial que no pudo llevarse a cabo el procedimiento del mecanismo alternativo de solución de controversias por inasistencia injustificada a las dos sesiones del indiciado.
30 de Octubre del 2018	Acuerdo del Órgano Investigador por medio del cual determinó citar al indiciado [REDACTED]
2 de Noviembre del 2018	Notificación al indiciado [REDACTED]
7 de Noviembre del 2018	Acta de lectura de derechos al indiciado [REDACTED]
	Acta de comparecencia del indiciado [REDACTED]

Así las cosas, de las actuaciones anteriormente relacionadas, se advierte una evidente dilación en la integración de la **Carpeta de Investigación** [REDACTED], radicada en la entonces Fiscalía Investigadora con sede [REDACTED] Yucatán, antes Agencia Vigésima Cuarta del Ministerio Público, actualmente denominada Unidad de Investigación y Litigación de [REDACTED], Yucatán.

Se afirma lo anterior, debido a los excesivos lapsos de inactividad en que ha incurrido la Representación Social en la integración de la indagatoria que nos ocupa, por cuanto a partir del día **veinte de agosto del año dos mil diecisiete**, fecha en la que se notificó al indiciado [REDACTED] el acuerdo en el que se le solicitaba comparecer ante la Autoridad Ministerial, fue hasta el **veinte de febrero del año dos mil dieciocho**, que el Fiscal Investigador canalizó el asunto al Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que se llevará a cabo el

correspondiente mecanismo alternativo de solución de controversias, notándose que entre ambas fechas transcurrieron más de **seis meses**, sin que el Órgano Investigador realizará diligencia alguna para el avance de la Carpeta de Investigación que nos ocupa, no pasando desapercibido para quién resuelve, que si bien es cierto, en fecha dos de noviembre del año dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el informe de criminalística, también lo es, que este tipo de actuaciones no son propias para impulsarla y por lo tanto insuficientes para suspender la inactividad planteada.

Otro lapso de inacción, tuvo lugar a partir del día **veintidós de marzo del año dos mil dieciocho**, fecha del oficio a través del cual, el Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de la Fiscalía General del Estado, hizo del conocimiento de la Autoridad Ministerial que no pudo llevarse a cabo el mecanismo alternativo de solución de controversias por la inasistencia injustificada a las dos sesiones del indiciado, volviendo a efectuarse algún trámite hasta el día **treinta de octubre del año dos mil dieciocho**, fecha en que el Fiscal Investigador dictó un acuerdo, por medio del cual, determinó citar al indiciado [REDACTED] existiendo nuevamente una inactividad en el actuar del Ministerio Público de más de **siete meses**.

Por último, otro de los momentos en que aconteció una evidente inactividad, se dio a partir del día **siete de noviembre del año dos mil dieciocho**, fecha en la cual, el indiciado [REDACTED] compareció ante la Representación Social, hasta el **once de septiembre del año dos mil diecinueve**, que fue la última vez que personal de esta Comisión revisó las constancias que integraban la indagatoria que nos ocupa, de lo que se advierte que el Órgano Investigador no había realizado ninguna nueva actuación, notándose que entre ambas fechas transcurrieron más de **diez meses**, sin que la Autoridad Ministerial efectuara diligencia alguna para la integración de la aludida Carpeta de Investigación.

En mérito de lo anterior, como se mencionó, se puede apreciar que existieron intervalos de tiempo sin que la Representación Social realizara alguna acción tendente a la investigación del delito denunciado, no justificando de forma alguna la Fiscalía General del Estado de Yucatán dicha omisión en sus respectivos informes rendidos ante este Organismo, incurriendo por ende la Autoridad Ministerial en prácticas dilatorias que ponen de manifiesto la falta de interés en el manejo del expediente y en consecuencia, en dilatar el proceso penal, no advirtiéndose interés por resolver lo que conforme a derecho proceda.

Con base a lo anterior, se puede determinar que los servidores públicos encargados de tramitar la **Carpeta de Investigación** [REDACTED], no han actuado con profesionalismo y legalidad, toda vez que han dejado transcurrir en demasía el tiempo para practicar las diligencias tendentes a integrar y resolver debidamente dicha indagatoria, contribuyendo de esta manera a una negativa en la acción de la justicia pronta y expedita, dejando a la parte agraviada, en estado de indefensión por la incertidumbre de conocer a la brevedad posible la determinación de su asunto planteado, y así, en caso de estar inconforme con los resultados que arroje la investigación, ejercer las acciones necesarias para su revisión, y de esta manera estar en aptitud de hacer valer sus derechos, violentando de esta manera los servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, lo

establecido en los **artículos 4 fracción IV y 11 fracciones IV, VII y XI de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que disponen:

**“Artículo 4. Atribuciones de la Fiscalía General del Estado.** La Fiscalía General del Estado tendrá las siguientes atribuciones: (...), (...), (...),  
**IV.** Coordinar la investigación de los hechos que la ley señale como delito, de manera objetiva, técnica, científica **y sin dilaciones ...”**.

**“Artículo 11.- Fiscales.** Los fiscales encargados de la investigación y la persecución de los delitos serán autónomos en el ejercicio de sus facultades y tendrán las siguientes facultades y obligaciones (...), (...), (...),

**IV.** Integrar la carpeta de investigación ... (...), (...),

**VII.** Velar por los derechos e intereses de las víctimas u ofendidos, siempre que estos no sean contrarios al interés público, (...), (...), (...),

**XI.** Las demás que les otorguen esta ley, su reglamento, la ley procesal y las demás disposiciones legales y normativas aplicables”.

Incurriendo por ende con su actuar, en las causas de responsabilidad previstas en el **artículo 17 fracciones I, II, XI y XII de la propia Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que dispone:

**“Artículo 17. Responsabilidades.** Son causas de responsabilidad de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, sin perjuicio de aquellas que se establezcan en las leyes especiales de la materia, las siguientes:

**I.** De forma deliberada o negligente, incumplir las obligaciones que la ley procesal les imponga.

**II.** Retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación de la Fiscalía General del Estado, (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...),

**XI.** Realizar acciones violatorias de las leyes o de los derechos humanos.

**XII.** Las demás que establezcan la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y otras disposiciones legales y normativas aplicables”.

Incumpliendo además con lo establecido en el **artículo 18 fracciones II, IV y XXI del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que prevé:

**“Artículo 18. Facultades y obligaciones de los fiscales investigadores.** Los fiscales investigadores tendrán las siguientes facultades y obligaciones: (...),

**II.** Respetar los derechos humanos de los imputados y velar por los derechos e intereses de las víctimas, (...),



de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función. Los criterios anteriormente aludidos permitirán determinar los casos y circunstancias en las cuales la omisión del Ministerio Público implica que se vulneren los derechos humanos de las personas, en el caso de la víctima, el ofendido o incluso, el probable responsable; así como determinar el grado de responsabilidad de los sujetos que intervienen durante la etapa de investigación de los delitos, en atención a las acciones u omisiones en las que incurran. De ahí que sea posible afirmar que la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del sujeto se diluye conforme transcurre el tiempo, y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio; de lo contrario, el mantener una investigación abierta después de transcurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones. Existe, por lo tanto, la necesidad de tener un control estricto de las actuaciones que realizan los distintos servidores públicos en torno a la averiguación previa, ya que omitir una diligencia o bien practicarla de forma inapropiada puede traer graves consecuencias en el desarrollo del procedimiento ... En este mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al sostener la necesidad de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia respeten un plazo razonable en la investigación y el formal procesamiento de los probables responsables de un delito, de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual ha sido expuesto en las sentencias de los casos: *López Álvarez vs. Honduras* de fecha 1 de febrero de 2006; *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú* de fecha 25 de noviembre de 2005, *Tibi vs. Ecuador* de fecha 07 de septiembre de 2004, caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*, sentencia de 12 de noviembre de 1997, caso *Acosta Calderón vs. Ecuador*, sentencia de 24 de junio de 2005, los votos razonados del juez A.A. Cançado Trindade y del juez Sergio García Ramírez, en el caso *López Álvarez vs. Honduras*, del 1 de febrero de 2006, y el voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez en el Caso *Tibi vs. Ecuador*, del 7 de septiembre de 2004, en donde dicho tribunal determinó que la oportunidad de la tutela, corre el riesgo de ser inútil, ineficaz, ilusoria, si no llega a tiempo, en la inteligencia de que “llegar a tiempo” significa operar con máxima eficacia en la protección y mínima afectación de los derechos del individuo, prontitud que no es atropellamiento, irreflexión, ligereza. Esas estipulaciones acogen la preocupación que preside el aforismo “justicia retardada es justicia denegada”. En los casos anteriormente señalados la Corte Interamericana explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el

*objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables”.<sup>17</sup>*

Asimismo, esta Comisión de Derechos Humanos, no pasa por alto que no existe norma jurídica alguna que señale un término perentorio para concluir las Carpetas de Investigación cuando no existan personas detenidas, sin embargo, para poder cumplir con el principio de impartición de justicia pronta, expedita y completa, es necesario, que los servidores públicos encargados de la investigación de los hechos presuntamente delictuosos, integren debidamente y con toda oportunidad las indagatorias, emitiendo con la misma prontitud las resoluciones que en derecho correspondan, para el efecto de que los interesados puedan en su caso recurrirlas. De igual forma este Organismo no deja de reconocer el cúmulo de trabajo que existe en las distintas unidades del Ministerio Público del Fuero Común de esta Entidad Federativa, sin embargo por disposición Constitucional, es facultad exclusiva de la Autoridad Ministerial la importante tarea de la procuración de justicia pronta, expedita y completa, independientemente de la carga de trabajo que exista, por ser esto una medida imprescindible para garantizar con efectividad, la supremacía del Estado de Derecho en nuestra Entidad, es decir, resulta fundamental cumplir con dichos principios para que se garantice a la sociedad de Yucatán, una convivencia armónica y civilizada donde las controversias se diriman con los instrumentos de la razón y el derecho, resultando indispensable por lo tanto que las instancias gubernamentales cumplan con toda puntualidad, rectitud, atingencia e imparcialidad, las atribuciones emanadas de las normas jurídicas, ya que de no ser así se trastoca lo dispuesto por nuestra Carta Magna, imposibilitando la observancia del derecho fundamental de que se procure e imparta justicia en los términos aludidos, motivo por el cual esta Comisión enfatiza que deben evitarse actos y omisiones que puedan originar la ausencia de una investigación efectiva y oportuna en favor de las víctimas del delito dentro de un plazo razonable, toda vez que la materialización de conductas omisas e indiferentes puede originar dilación injustificada en la procuración de justicia.

En este contexto, es imprescindible que la integración de la **Carpeta de Investigación** [REDACTED], retome a la brevedad su cauce y se proceda conforme al principio de celeridad y legalidad, a fin de que en el momento oportuno, se resuelva conforme a derecho, tomando en cuenta en cada momento los derechos humanos de las personas involucradas.

En virtud de lo anteriormente expresado, y como **Garantía de Satisfacción**, la Fiscalía General del Estado de Yucatán, deberá realizar las acciones necesarias para el efecto de que la **Carpeta de Investigación** [REDACTED], que se ventila actualmente en la Unidad de Investigación y Litigación de [REDACTED] Yucatán, se integre de forma exhaustiva hasta que sea resuelta conforme a derecho.

**QUINTA.-** Consecuentemente y, atendiendo a las consideraciones plasmadas en párrafos precedentes, es dable afirmar que la autoridad señalada como responsable, al soslayar prerrogativas fundamentales de los ciudadanos [REDACTED], **así como del**

<sup>17</sup>Recomendación General Número 16, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en fecha 21 de Mayo de 2009.



del año dos mil diecisiete y que dio origen a la diversa Carpeta de Investigación [REDACTED], misma que se acumuló a la indagatoria que nos ocupa, refirió que el [REDACTED] fue trasladado al Instituto Mexicano del Seguro Social de [REDACTED], Yucatán, y ella y su [REDACTED] fueron internados en el [REDACTED] de esta ciudad de Mérida, Yucatán, de lo que se desprende, que el Ministerio Público a pesar de tener conocimiento de dichos datos, no ha hecho uso de su obligación de requerir dicha documentación acorde a lo dispuesto en la fracción IX<sup>19</sup> del dispositivo legal antes referido, para robustecer su investigación y tener una perspectiva más amplia de las lesiones de los aludidos agraviados y de la forma en la que éstas les fueron ocasionadas.

- 3.- Situación similar a la anterior aconteció, cuando la Representación Social, pese tener la obligación de recabar los elementos necesarios que permitan determinar el daño causado por el delito para los efectos de su reparación y la cuantificación del mismo, de conformidad con lo establecido en la invocada fracción V del artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de las distintas revisiones efectuadas por personal de esta Comisión a la Carpeta de Investigación en estudio, no se advierte que la Autoridad Ministerial haya solicitado el avalúo de los daños de la motocicleta modificada que estaba en posesión y en la que viajaba la parte agraviada, circunstancia que este Organismo considera indebida, toda vez que como se mencionó, la información que se pudiera obtener es indispensable para la cuantificación del daño ocasionado a la parte agraviada, sin embargo, a lo largo de la integración de la indagatoria, no se observa algún esfuerzo por parte del Representante Social para allegarse de los elementos necesarios para poder emitir una resolución.
- 4.- También se advierte, que la Autoridad Ministerial, a pesar de lo señalado por el Licenciado en [REDACTED], Fiscal Investigador en Turno del Ministerio Público de la entonces Fiscalía Vigésimo Cuarta Investigadora con sede en Motul, Yucatán, en la entrevista que le fue realizada por personal de esta Comisión en fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho, en el sentido que, a fin de darle continuidad a la integración de la Carpeta de Investigación que nos ocupa, citaría a la parte quejosa para que manifieste su pretensión en cuanto a su denuncia, de la revisión de las constancias que integran la indagatoria en comento, no se aprecia que haya dictado proveído alguno, en el que determine citar a los denunciados, no obstante tener la obligación de desplegar todas las acciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, en aras de la efectiva impartición de justicia pronta y expedita.
- 5.- Por otra parte, con motivo del inicio de la Carpeta de Investigación que nos ocupa, la Representación Social procedió girar el correspondiente oficio a la Comandancia de la Policía Estatal de Investigación con sede en el Municipio de [REDACTED] Yucatán, a efecto que personal de la misma se avocara a las pesquisas de los hechos que le dieron origen, por

<sup>19</sup> **Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público.** Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...). **IX.-** Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba ...”.

lo que mediante el Informe Policial Homologado de fecha ocho de agosto del año dos mil diecisiete, el agente de la citada institución policial, encargado de la investigación de los sucesos, rindió su correspondiente informe de investigación, al que adjunto el acta de la entrevista realizada a [REDACTED], en la que se hicieron constar entre otras cosas, sus datos de localización, así como sus manifestaciones, de las que se desprende que fue testigo presencial de los hechos, sin que el Órgano Investigador lo haya citado a comparecer, a efecto de obtener más datos sobre la responsabilidad de la persona causante del hecho de tránsito en el que resultaron lesionados los agraviados, de lo que se desprende, que a pesar de la existencia del mencionado testigo presencial de los hechos, hasta la fecha de la presente resolución, no obra en autos de la Carpeta de Investigación que nos ocupa, constancia alguna en la que el Fiscal Investigador haya citado a dicho testigo presencial de los hechos a declarar, por lo que este Organismo considera indebido que no se haya citado al testigo en cita, máxime que la información que pudiera proporcionar es indispensable para poder recabar elementos que pudieran apoyar a la investigación, que permitan el esclarecimiento de los hechos, sin embargo, el mismo no ha sido citado por la Autoridad Ministerial a lo largo de la integración de la Carpeta de Investigación, sin que se observe algún esfuerzo por hacerlo comparecer.

Por lo que el Órgano Investigador que ha tenido a su cargo la **Carpeta de Investigación** [REDACTED] con su conducta desplegada, ha impedido la obtención de evidencias que ayuden al esclarecimiento de los hechos denunciados, al no realizar las diligencias a su alcance para la consecución de la verdad, evidenciando una conducta pasiva, sin asumir su responsabilidad investigadora. Por ello, el paso del tiempo guarda una relación estrecha con la dificultad de obtener evidencias, por eso es necesario agotar todos los recursos en cuanto se tenga la posibilidad de hacerlo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, contravinieron lo dispuesto en las **fracciones II, IV, V, X, XIII y XXI del artículo 18 del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que prevén:

*“Artículo 18. Facultades y obligaciones de los fiscales investigadores. Los fiscales investigadores tendrán las siguientes facultades y obligaciones: (...),*

*II. Respetar los derechos humanos de los imputados y velar por los derechos e intereses de las víctimas, (...),*

*IV. Iniciar, cuando así proceda, la investigación de los hechos probablemente delictivos e integrar las carpetas de investigación correspondientes.*

*V. Dirigir y conducir la investigación de los delitos que efectúen las policías estatales y municipales, y demás instituciones que participen en ella, (...), (...), (...), (...),*

*X. Girar instrucciones particulares a policías o peritos para la práctica de diligencias encaminadas a la obtención de elementos probatorios que permitan esclarecer los hechos delictivos, (...), (...),*



En este acápite se han señalado las omisiones que invariablemente han afectado la investigación, por lo que para este Organismo es clara y evidente la situación jurídica en la que se encuentra la **Carpeta de Investigación** [REDACTED], toda vez que ya han pasado más de **treinta y cuatro meses** desde su inicio y aún continúa en integración, transgrediendo el derecho que tiene la parte agraviada a un acceso efectivo a la impartición de justicia e investigación de los delitos.

Al respecto es dable mencionar que la Institución del Ministerio Público tiene como una de sus funciones ejercer acción penal; empero y previo a ello, tiene el deber de realizar una exhaustiva investigación destinada a recabar los datos de prueba tendentes a justificar los elementos del tipo penal y la responsabilidad de persona alguna en su comisión, obligación que es impuesta por disposición de nuestra máxima norma vigente en la época de los hechos, concretamente en su **artículo 21**, que en lo relativo establece:

*“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

*El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial ...”.*

Sobre el particular, se considera que los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, han inobservado la obligación de desahogar eficientemente todas las diligencias necesarias a fin de emitir una determinación apegada a derecho, quebrantando el dispositivo Constitucional invocado con antelación, omisiones que contravinieron además los principios de celeridad, eficiencia y eficacia en la integración de la **Carpeta de Investigación** [REDACTED] constituyendo por ende una irregular integración de la misma.

En tal virtud, es dable reiterar que el Estado a través de sus instituciones, tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de toda persona, y en materia de Procuración de Justicia, ésta debe ceñirse a los principios de buena fe, justicia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, unidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos, que se traduzcan en investigaciones exhaustivas y alcanzar el objetivo de plena y adecuada Procuración de Justicia, como lo dispone el **artículo 2º de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que dispone:

*“Artículo 2. Principios de actuación. La Fiscalía General del Estado, se regirá por los principios de buena fe, justicia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, unidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos”.*

Cabe señalar, que independientemente de la participación de la parte agraviada en su calidad de ofendida dentro de la citada carpeta, la Autoridad Ministerial por su propia naturaleza, tiene la encomienda de desplegar todas las acciones necesarias para esclarecer

el hecho denunciado, no sólo en beneficio de las partes, sino en aras de la efectiva impartición de justicia pronta y expedita, por lo que es su obligación allegarse de todos los datos de prueba que resultaran necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, lo anterior con independencia de que la parte denunciante los ofreciera o no.

En virtud del caudal probatorio expuesto y analizado, para este Organismo Protector de Derechos Humanos, queda evidenciado, que los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, que han tenido a su cargo la integración de la citada **Carpeta de Investigación** [REDACTED], fueron omisos al no haber realizado diligencias tendientes para esclarecer los hechos materia de la denuncia, siendo notorio el abandono de la función persecutoria del delito denunciado, materializándose con ello la violación a los **Derechos de Legalidad y Seguridad Jurídica** en perjuicio de los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] por lo que atendiendo a lo anteriormente expresado, y como **Garantía de Satisfacción**, la Fiscalía General del Estado de Yucatán, deberá de efectuar a través del Organismo interno respectivo, las acciones necesarias para identificar quienes fueron los servidores públicos que estuvieron a cargo de la integración de la **Carpeta de Investigación** [REDACTED], mismos que por su omisión incurrieron en una irregular integración de la misma, por lo que una vez identificados, realizar el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, aplicando en su caso las sanciones que amerite el asunto.

**SEXTA.-** Con virtud de las transgresiones a derechos humanos que han sido expuestas y analizadas con antelación, que en el ejercicio de sus funciones fueron cometidas por **servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, que han tenido a su cargo la integración de la **Carpeta de Investigación** [REDACTED], es claro, que de igual forma el referido personal incurrió en un **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, entendido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, realizada por funcionario o servidor público encargados de la administración o de la procuración de justicia, directamente o con su anuencia, y que afecte los derechos de terceros.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, concluye lo anterior, toda vez que los servidores públicos antes mencionados, dejaron de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les había encomendado, que es el de integrar las carpetas de investigación, así como velar por los derechos e intereses de las víctimas, para contribuir en la pronta, completa y debida administración de justicia, lo anterior, de conformidad con las invocadas **fracciones IV y VII del artículo 11 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán; y II, IV y XXI del artículo 18 de su Reglamento, ambos Ordenamientos Legales vigentes en la época de los hechos**, incurriendo por ende, en actos y omisiones que causaron una suspensión y deficiencia de dicho servicio, incumpliendo además, con las disposiciones jurídicas relacionadas con su encomienda, tales como la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, consagradas en el **artículo 7 párrafo primero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, vigente en la época de los hechos**, que refiere:

*“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público ...”.*

Así como también, en el invocado **artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, y derivado de ello incurrieron además en las causas de responsabilidad señaladas en las anteriormente referidas **fracciones I, II, VII, XI y XII del artículo 17 de la citada Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**.

Bajo este contexto, debe mencionarse que la falta de voluntad del Órgano Investigador para llevar al cabo, de la mejor manera, la integración de la **Carpeta de Investigación** [REDACTED] [REDACTED] el entorpecimiento negligente y falta de celeridad o prontitud para recabar los elementos de prueba, viola en detrimento de los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] sus derechos humanos contemplados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos tratados internacionales y demás legislación federal y local a que se ha hecho referencia en el cuerpo de la presente resolución.

**SÉPTIMA.-** Ahora bien, para entrar al estudio de la transgresión al **Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes**, debemos tomar en consideración que en los hechos materia de la presente Recomendación, también resultó agraviado el [REDACTED], por tal motivo, y de conformidad al principio de interdependencia en materia de derechos humanos, tanto el personal de la Secretaría de Seguridad Pública, como de la Fiscalía General, ambas del Estado de Yucatán, tenía la obligación de conducirse con especial atención respecto a su persona, en virtud de su condición de menor de edad y de conformidad a lo establecido en el **párrafo noveno del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señala:

*“Artículo 4. (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos ...”.*

Así como a lo dispuesto en el **artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que determina:

*“Artículo 19. Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.*

En consecuencia, la protección es incondicional tratándose de derechos y libertades, y se ostenta como un claro límite a la actividad estatal al impedir el umbral de alguna actuación excesiva u omisión reiterada. De ahí la importancia de preservar los derechos sustantivos y

procesales de las niñas, niños y adolescentes en todos los escenarios, independientemente de la situación y condiciones en que se encuentren.

Asimismo, acorde a lo estatuido por el **tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, todas las autoridades están obligadas en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, se deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Igualmente, de conformidad con el **segundo párrafo del artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, el Ministerio Público, en el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el citado Código.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que el hecho que tanto el personal de la Secretaría de Seguridad Pública, como de la Fiscalía General, ambas del Estado de Yucatán, haya transgredido el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica del** [REDACTED] con motivo de las omisiones en que incurrieron en el desempeño de sus funciones, trajo invariablemente como consecuencia que también hayan violentado su **Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes**, al desatender con dicha acción su obligación de velar por el interés superior del mismo en consideración a su condición particular de vulnerabilidad.

### **OCTAVA.- OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse violaciones a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Fiscalía General, ambas del Estado de Yucatán, la Recomendación que se formule a las aludidas dependencias públicas debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctimas directas o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

#### **A).- MARCO CONSTITUCIONAL.-**

Los **artículos 1º párrafo tercero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, establecen:

*“Artículo 1º.- (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”.*

*“Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...), III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior ...”.*

## **B).- MARCO INTERNACIONAL.-**

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 16 de diciembre del 2005, establece “que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”.

Por otro lado, indica que “Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la

violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición**”.

La **restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: **a)** El daño físico o mental; **b)** La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **c)** Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)** Los perjuicios morales; y **e)** Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: **a)** Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; **b)** La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; **c)** La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; **d)** Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; **e)** Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; **f)** La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; **g)** Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; **h)** La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Las **garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: **a)** El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; **b)** La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales

relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **c)** El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; **d)** La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; **e)** La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **f)** La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; **g)** La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; **h)** La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

**“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.**

*1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

**“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.**

*Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.*

**“Artículo 63**

*1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.*

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta

responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

No está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia del 19 de noviembre de 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

*“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”*

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

### **C).- MARCO JURÍDICO MEXICANO.-**

Así también los **artículos 1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas, vigente en la época de los hechos**, prevén:

*“Artículo 1. (...), (...), La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral ...*

*La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante ...”.*

*“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (...), II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada,*

*transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron ...”.*

*“**Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.*

A este tenor, los **artículos 5 fracciones II y VIII, 7 y 8 párrafo primero de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, disponen:

*“**Artículo 5. Derechos de las víctimas.** Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos: (...), **II.** Recibir las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral a que se refiere el artículo 7, en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque transversal de género, intercultural y diferencial; (...), (...), (...), (...), (...), **VIII.** Ser reparadas integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto ...”.*

*“**Artículo 7. Medidas.** ... las medidas de reparación integral, que comprenden las de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición establecidas en la Ley General de Víctimas ...”.*

*“**Artículo 8. Reparación integral.** La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante ...”.*

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

### **D).- AUTORIDAD RESPONSABLE.-**

Una vez fijado el marco teórico y doctrinal de la reparación del daño, se procede a señalar, dadas las circunstancias específicas del presente caso, las modalidades que deben de ser atendidas por la autoridad responsable para lograr que la misma sea **completa, integral y complementaria**.

En ese sentido, en virtud que a la fecha de elaboración de esta Recomendación, no se advierte que se haya reparado el daño causado a los ciudadanos [REDACTED] por la violación a sus derechos humanos a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, y por lo que se refiere al menor en mención, también al **Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes**, por parte de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Fiscalía General, ambas del Estado de Yucatán, resulta más que evidente el deber ineludible de los **C.C. Secretario de Seguridad Pública y Fiscal General**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se repare el daño de manera integral por las violaciones a Derechos Humanos, lo anterior, sustentado además en lo establecido en el **párrafo primero de la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.**

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, comprenderán:

a).- **Garantía de Satisfacción**, consistente en iniciar de manera inmediata un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del [REDACTED] **elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, quién tenía la obligación de detener al [REDACTED] y no cumplió con dicho deber.

Asimismo, dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en el que se le deberá de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad, lo anterior, aún y cuando no siga prestando sus servicios en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, toda vez que en ese caso, los resultados del procedimiento incoado en su contra, deberán ser agregados a su expediente personal, debiendo acreditar dicha circunstancia con las constancias conducentes.

b).- **Garantía de Indemnización**, relativa a que se tomen las medidas conducentes para la reparación integral del daño a los ciudadanos [REDACTED], que incluya **el pago de una indemnización**, por la transgresión a sus Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica. Para lo anterior, se deberá tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los perjuicios económicamente invaluable (**daño moral**), que sufrieron dichos agraviados por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos les causaron, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que sufrieron.

c).- **Garantía de no Repetición**, consistente en:

1.- Instruir por escrito al [REDACTED], **elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, a efecto de que cumpla con su obligación de detener a las personas que cometan hechos delictuosos en flagrancia, a efecto de remitirlos a la Autoridad Ministerial competente.

2.- Dictar las medidas pertinentes a efecto que al elemento policiaco [REDACTED] se le capacite y actualice en materia de derechos humanos, primordialmente los relativos a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, con énfasis en atención a grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son las niñas, niños, adolescentes y mujeres, así como sobre las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro País, que comprendan tanto el aspecto operativo, como los principios legales que derivan de los mismos, así como de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes que de ella emanen, al igual sobre los derechos de las víctimas u ofendidos de los delitos, a efecto que dichos conocimientos los pueda aplicar a casos concretos, buscando con ello que durante el desempeño de su encomienda se conduzca con puntual respeto a los derechos humanos y con irrestricto apego a las normas legales que regulan su función pública, para garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia.

Por lo que respecta al **C. Fiscal General del Estado de Yucatán**, las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas, abarcarán:

- a).- **Garantía de Satisfacción**, efectuar las acciones necesarias para identificar quienes fueron los servidores públicos que estuvieron a cargo de la integración de la **Carpeta de** [REDACTED], mismos que por su omisión incurrieron en una dilación en su procedimiento y por ende en una irregular integración de la misma; por lo que una vez identificados, realizar el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, aplicando en su caso las sanciones que amerite el asunto.
- b).- **Garantía de Satisfacción**, se deberán de realizar las acciones necesarias para el efecto que la **Carpeta de** [REDACTED], que se ventila actualmente en la denominada Unidad de Investigación y Litigación con sede en [REDACTED], Yucatán, se integre de forma exhaustiva hasta que sea resuelta conforme a derecho.
- c) **Como Garantía de no Repetición**, proporcionar una mayor capacitación y actualización a los servidores públicos que resulten responsables, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, con énfasis en atención a grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son las niñas, niños, adolescentes y mujeres, circunscribiéndose en la integración de las diversas carpetas de investigación que se encuentren a su cargo, a efecto que éstas sean integradas con total diligencia, evitando periodos injustificados de inactividad, a fin de que se resuelvan en un término asequible independientemente del sentido de las mismas, con el objeto que las víctimas u ofendidos tengan acceso a la justicia efectiva.

Por lo antes expuesto, se emite a los **C.C. Secretario de Seguridad Pública y Fiscal General, ambos del Estado de Yucatán**, las siguientes:

## **RECOMENDACIONES**

### **AL C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN:**

**PRIMERA:** Como **Garantía de Satisfacción** y con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, iniciar de manera inmediata procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del [REDACTED], con motivo de las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la presente resolución.

Asimismo, dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en el que se le deberá de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad, lo anterior, aún y cuando no siga prestando sus servicios en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, toda vez que en ese caso, los resultados del procedimiento incoado en su contra, deberán ser agregados a su expediente personal, debiendo acreditar dicha circunstancia con las constancias conducentes.

La instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte del aludido servidor público, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sea iniciado el procedimiento correspondiente. Garantizar que al realizarse las investigaciones relativas a la sustanciación del referido procedimiento administrativo, los funcionarios públicos no vulneren el derecho a la privacidad, seguridad jurídica, al trato digno, y a la verdad de las víctimas y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

**SEGUNDA.-** Como **Garantía de Indemnización**, se sirva instruir a quien corresponda, a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que los ciudadanos [REDACTED] sean indemnizados y reparados integralmente del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a sus Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica. Para lo anterior, se deberá tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los perjuicios económicamente invaluable (**daño moral**), que sufrieron dichos agraviados por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos les causaron, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que sufrieron.

**TERCERA.-** Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, se sirva instruir por escrito al [REDACTED] elemento de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, a efecto de que cumpla con su obligación de detener a las personas que cometan hechos delictivos en flagrancia, a efecto de remitirlos a la Autoridad Ministerial competente; así como se le capacite y actualice en materia de derechos humanos, primordialmente los relativos a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, con énfasis en atención a grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son las niñas, niños, adolescentes y mujeres, así como sobre las obligaciones internacionales de derechos

humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro País, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes que de ella emanen, al igual que sobre los derechos de las víctimas u ofendidos de los delitos.

**CUARTA.-** Dar vista de la presente recomendación al **Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública** y al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, a efecto de que mantengan actualizados, respecto del primero, el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y en cuanto el segundo, los expedientes y procedimientos administrativos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública de conformidad a los **artículos 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 24 y 28 fracciones IX y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, debiendo remitir las constancias que acrediten las referidas inscripciones.

### **AL C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN:**

**PRIMERA.-** Como **Garantía de satisfacción**, efectuar a través del Organismo interno respectivo, las acciones necesarias para identificar quienes fueron los servidores públicos que estuvieron a cargo de la integración de la **Carpeta de Investigación** [REDACTED] mismos que por su omisión incurrieron en una irregular integración de la misma y por ende en una dilación en su procedimiento; por lo que una vez identificados, realizar el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, aplicando en su caso las sanciones que amerite el asunto.

Vigilar que esos procedimientos se sigan y determinen con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se establezcan las correspondientes responsabilidades administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad.

La instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes.

Garantizar que al realizarse las investigaciones correspondientes a la sustanciación del referido procedimiento administrativo, los funcionarios públicos no vulneren el derecho a la privacidad, seguridad jurídica, al trato digno, y a la verdad de las víctimas y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

**SEGUNDA.-** Agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, que resulten responsables.

En el caso de que algunos de los citados servidores públicos ya no laboren en dicha Institución, deberá de agregarse el resultado del procedimiento a su expediente personal, en la inteligencia de que deberá acreditarlo con las constancias conducentes.

**TERCERA.-** Como **Garantía de satisfacción**, se realicen las acciones necesarias para el efecto que la **Carpeta de Investigación** [REDACTED], que se ventila actualmente en la denominada Unidad de Investigación y Litigación con sede en [REDACTED] Yucatán, se integre de forma exhaustiva hasta que sea resuelta conforme a derecho.

**CUARTA.-** Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, se sirva girar instrucciones a quien corresponda, para que exista una mayor capacitación y actualización de los servidores públicos que resulten identificados, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, con énfasis en atención a grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son las niñas, niños, adolescentes y mujeres, circunscribiéndose en la integración de las diversas carpetas de investigación que se encuentren a su cargo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere a los **C.C. Secretario de Seguridad Pública y Fiscal General, ambos del Estado de Yucatán**, que la respuesta sobre la **aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este Organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la mismas**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior, se instruye a la **Visitaduría General** dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo, se les hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que esta Comisión queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación Permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Por último se les informa que esta Institución, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho** [REDACTED]. **Notifíquese.**